





MAN
866

De Pasquato

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, written on aged and stained paper. The text is oriented vertically and appears to be a formal or official communication.

A small handwritten mark or signature at the bottom of the page.

M. 44650
R. 45667

HAN
Y66

Recebo
de
Francisco de la Cruz

de 20 de Mayo de 1634

De J. mil y ochocientos y treinta y quatro años

1634



Nra Señora
de Cuba.



DON FELIPE PR



LAGRACIADIDIO



REY DE
CASTILLA

DE LEON

de Aragon. De las dos sicilias dejerusalẽ
De Portugal. De Nabarra: De Granada
De Toledo: De Valencia: De Galicia: De
Mallorca: De Siuilla: De Cerdeña: De
Cordoua. De Corcega: De Murcia: De Ja
en: Archiduque de Austria: Duque de
borgoña Marques de Oristan Conde de
alzburg: De Flandes y de Tirol Señor
de vizcaya y de molina & ~~Comendador~~

AL NUESTRO

Justicia Mayor y A los del nues
tro Consejo Presidentes e Oydores Al
Caldes Alguaciles de las nuestras audi
encias Corte y Chancillerias y a todos
los Corregidores asistentes Goberna
dores juezes de Residencia y sus luga
res thenientes Al Caldes mayores y
hordinarios y Otros juezes y justicias
quales quier Ansida Villa de Autol
Como de Todas las Ciudades Villas y
lu Gares de estos nuestros Reynos y
senorios y a qual quier O qualcs quier:

J

que cojen y Recaudan en Renta o en fidelidad O en Otra qual quier manera A Go: ra y de aqui adelante las nuestras monedas pedidos y seruicios y los Otros pechos de pecheros Ansí en nuestros Como concejales que los buenos hombres pecheros de la dicha villa de Autol y de todas las dichas Ciudades. Villas y lugares de estos dichos nuestros Reynos y señorios entresí echaren y Repartieren en qual quier manera. Ansí para nuestro seruicio Como para sus menesteres ansí A los que a Go: rason Como A los que escran de aqui adelante ya Cada vno de vos y de ellos en los dichos buestos lugares y Juridiciones A quien esta nuestra Carta executoria: O su traslado Signado: de es Criuano publico sacado Con Autoridad de justicia en publica forma y demanera que ha ga fee fuere mostrada

Salud y Gracia se pades que Pleyto paso y fetrato en la nuestra Corte y Chancilleria que esta y Reside en la Ciudad de Valladolid Antelos nuestros Al Caldes de los hijos dalgo de ella que de el Primeramente Conocieron y des pues en grado de Apelacion y Suplicacion vista y gra

do de Reuista Ante el presidente y Oydores de ella y Hiera el dicho Pleyto Entre: BARTOLOME de lejabeytia vezino de la dicha villa de Autol y suprocurador de la vna parte: y el licenciado Dñ Diego Loayssa bernardo de quiros nuestro fiscal y el Concejo Al Caldes Regidores Oficiales y hombres buenos de la dicha Villa de autol y suprocurador de la Otra

Sobre Razon Que Parece que en la dicha Ciudad de Vallado? lid A beinte dias del mes de Abril del año pasado de mill y seis cientos y treinta estando los dichos nuestros Al Caldes de los hijos dalgo estando haciendo audiencia publica. Parecio francisco xalon Pro Cura dor del numero de ella en nombre y Con poder del dicho: Bartolome de lejabeytia por si y Comopadre y legitimo administrador de Martin y Bartolome de lejabeytia su hijo O y de francisca barea su muger hijo de Martin de lejabeytia y de Catalina beltran su legitima muger vezinos que fueron de la dicha villa y nieto legitimo por linea de baron de Rodrigo de lejabeytia y domeca de guelleor su legitima muger vezinos

J

que fueron de la villa de villaro en el nro
Señorio de vizcaya y presento ante ello
Contra el dicho nuestro fiscal y concejo.
y hombres buenos de la dicha villa de Au
tol vna petición y demanda en que Di
xo que siendo Como era el dicho sup:
parte hijo dalgo notorio de sangre de sí
y su padre abuelo y vis abuelo y demas
antepassados por línea Recta de baron y
auiendo estado y estando de tiempo y nro
memorial a quella parte en posesion y
Reputacion de tales hijos dalgo noto
rios y Comotales nunca Auian pecha
do ni Contribuydo en ningunos pechos
de pecheros Reales ni Concejales en q
pechan y Contribuyen los buenos hom
bres pecheros de estos Reynos de que
eran libres y exentos los hijos dalgo.
Como lo era el dicho su parte auiendo
tenido y vssado los Officios honrosos
y pre eminentes de la Republica por
el estado de los hijos dalgo juntan do
se con ellos en sus congregaciones y ju
tas y nunca en las de los pecheros ya
uendo les sido guardadas todas las
demas honrras exempçiones fran q
cas y libertades que se suelen ya costu
bran guardar A los hijos dalgo de eo

tos Reynos por ciertos hijos dalgo y no
por otra causa de poco tiempo a quella
parte el dicho estado de buenos hombres
pecheros de la dicha villa de Autol le auia
empadronado por pechero y sacado le p:
prendas segun constaua por los testi-
monios que presentaua con el juramento
necesario Suplicandonos que auida su
Relacion por verdadera o la parte que
bastase por nuestra sentencia definitiva
que en tal caso lugar vbi se mandasemos
de Clarar y de Clarasemos al dicho sup:
parte por hijo dalgo notorio de Sangre
y solar conocido de si supadre Abuelo y de
mas sus antepassados por linea Recta de
baron y aben estado y estar en posesion
y Reputacion de hijos dalgo notorios.
Condenando al dicho Concejo y estado
de buenos hombres pecheros de la dicha
Villa de Autol y en la persona del dicho
fiscal A todas las Ciudades Villas y lu-
gares de estos Reynos y Señorios a
que le guardasen la dicha fuhidalgua
y posesion y todas las honrras franqu-
cas exsempciones y libertades que se g:
guardan ya Costumbran guardar A los
demas hijos dalgo y a que le tildasen y bo-
rrasen de los Padrones de pecheros don

S

dele vbiesen puesto y asentado ya que no
le pudiesen mas en ellos y le boluiesen y
Restituyesen todos y quales quier pren-
das y maravedis y Otras cosas que por
Pechos y Officios de pecheros les vbiesen
tomado libres y fincos tas alguna con fru-
tos y Rentas hasta la Real entrega Res-
titucion to do lo qual pedia por a quella
uia accion y Remedio que mas combi-
niese y mas vtil y prouechoso fuese pa-
ra el dicho suparte y Si otro mejor y mas
Cumplido pedimiento era nezesario p-
para el benecimiento de esta Causa le auia
por expreso y juraua en forma que la dha
de manda no la ponia de malicia y protes-
taua sus pender el juicio de la propiedad
en quanto Combiniese Al dicho suparte
y no de Otra manera **C O T R O** Si-
nos pidio y suplico Mandasemos que
la dicha de manda se noteficase al dicho
nuestro fiscal y se diese a suparte nuestra
Carta y prouision de emplacamiento co-
tra la dicha villa de Autol y Sobre to do
pidio Cumplimiento de justicia y las cosas
Y juntamente Con la dicha peticio-
y de manda el dicho Francisco Ja-
lon en nombre del dicho Barto-
lome de lexa beytia y Para semos:

trar parte por el en el dicho pleyto Presento vna escriptura de poder en su favor Otorgada y los testimonios de prendas signados y firmados de es Criuanos publicos que futhenor es Como se sigue

Sepan quantos esta Carta de poder vieren Comoyo Bartolome de lejabeytia vezino de esta Villa de autol Otorgo por esta Carta que doy todo mi poder Cumplido el que puedo y alugar de derecho y mas puede y deue haber a Fernando de munilla y Francisco xalon de tejada pro Curadores en la Real Audiencia y Chancilleria de Valladolid a entrambos juntos ya Cada vno yn soludum especialmente para que en mi nombre puedan parecer y parezcan Antelos Señores de los hijos dalgo de la Real Audiencia y Chancilleria de la Ciudad de Valladolid: a entrambos juntos: digo: y pongã demanda al fiscal de su Magestad y con cejo del estado de los buenos hombres de esta dicha Villa de Autol Sobre y en Racion de mi hidalguia y nobleça que Contra ellos pretendo seguir la qual fenezcã ya Cauen entodas ynstancias hasta que efectiuamente saquen executoria en mi favor de la dicha mi hidalguia y nobleça

J

y en esta Razon hagan e ganen las prouisiones nezesarias Sobre Raçon dello q³ qual y Cada cosa y parte de ello po daí o parecer y parezcaís ante el Rey nuestro Señor y ante los Señores presidente. e Oydores de su Real Consejo y audiencias y Chancillería de valladolid y ante Otras quales quier justicias Al Calde o y jueces de quales quier partes ansi eclesiasticas Como seglares que to do lo su so dicho puedan y deuan Conocer y ante ellos y quales quier de ellos po daís poner quales quier demandas hazer quales quier pedimientos y Requerimientos pedir y demandar Responder negar y Conocer querellar protestar Requerir Re combenir emplazar testimonios tomar y para presentar quales q³ quier testigos es Criptos y escriptura o y pedir execuciones prisiones bentastrances y Remates de vienes y posesion de ellos y las jurar y hazer Otros quales o quier juramentos asi de Calumnia como de cisorio y de berdad dezir y pedir y oyr quales quier sentencias ansi ynterlocutorias como difinitiuas y consentirlas. que en mi favor se dieren y fueren dadas y delas en Contrario apelar y suplicar.

y seguir la tal Apelacion y Suplicacion
alli y donde y ante quien sean de seguir
y dar quien las siga y pedir costas jurar
las y Recibir las y dar Cartas de pago
de ellas y para recusar quales quier jue
ces y justicias letrados y es criuanos ju
rar las tales Recusaciones y para pe
dir y ganar quales quier Cartas y pro
uisiones del Rey nuestro Señor y co
ellas y sobre ellas pedir Cumplimiento
de ellas y podais hacer y hagais los au
tos y diligencias que ne cesarias se an de
hazer ansijudiciales Como extraju
diciales que conbengan ser hechos y se
harian chazer podrian siendo presen
tes aunque se antales y de tal Calidad
y de aquellas cosas y casos que ensi se
gun derecho Requieran y deban aber
Otro mas especial poder y mandado y
presencia personal y para que en bues
tro lugar y en mi nombre podais susti
tuir y sustituyais vn Procurador do
O mas y los Rebobar y poner Otros
de nuevo que quan Cumplido y bastan
te poder Como serre quiere para todo
lo que dicho es y para cada vna cosa
y parte de ello. Otro tal y tan Cumplido
y bastante y esemismo les doy Abo

F

los dichos Procuradores y a los por vos
sustituydos Contodas sus yncidencias
dependencias mergerencias anexidades
y conexidades y con libre y General ad
ministracion y Para lo aver por bueno
y firme Obligo mi persona y bienes m
muebles y Rayzes auidos y por aver
sola qual dicha Obligacion vos Relie
uo de toda Carga de satisfacion Cau
cion y fiaduria sola Clausula del dere
cho *juditium sisti judicatum solui* Con
todas las demas Clausulas acostumbra
das *Contestimonio* de lo qual Otorgue
esta Carta Ante el presente es Criuano
publico y testigos de yuso escritos que
fue fecha y Otorgada En la dicha villa
de Auto 1 A seis dias del mes de Abril
de mill y seis cientos y treinta y dos años.
siendo testigos: Francisco de murua. y
joseph. y Diego de mangarres vezino
de esta dicha villa y el Otorgante Aquie
yo el es Criuano doy fee conozco lo fir
mo: Bartolome de lexabeytia: Antemi
Bartolome de pereda: **C Y O E L** Di
cho Bartholome de pereda es Criuano
Aprouado en el Real consejo e publico
de esta dicha villa y vezinos de ella pre
sente fui Alo que dicho es y en fee de ello

lofigne Cōtestimonio deberdad: Bar-
tolome depereda: Yo B A R T O lo
me de Pereda es Criuano Arouado en
el Real consejo publico de esta villa de
Autol y vezino de ella Certifico y doy
fee que O y dia dela fecha de este Cau-
dioso bermejo vezino de esta villa pa-
dronero coxcedor y Recaudador del
padron del seruicio Real que el estado
delos hombres buenos pecheros de esta
villa paga a sumagestad junto con m-
marco perez Alguacil de ella fue a casa
de Bartolome de lexabeytia vezino de
esta dicha Villa y en birtud de vn man-
damiento que lleuaua de Pedro gil AL-
calde hordinario de esta dicha villa Re-
frendado de Juan dela peña es Criuano
publico de ella y lepidio el dicho Padro
al dicho Bartolome de lexabeytia le die-
se y pagase ducientos y quarentamrs
que en el dicho padron lleua Reparti-
do y por ellos le diese vna prenda. el q:
qualle Respondio que el era hijo dalgo-
notorio y descendiente de tales y que por
esta Razon no deuia pagar el dicho pe-
cho de pecheros ni dar prenda y Porque
nunca en semejante padron nien Otro o
ninguno dondeno pagasen pechasen y

J

Contribuyesen los demas hijos dalgo no
torios de esta dicha villa se le auian repar-
tido maravedis algunos ya uiendo resuel-
to el dicho padronero al dicho Bartolome
de lexa beytia anole querer pagar la
dicha Cantidad dio al dicho alguacil e
xecutase el dicho mandamiento el qual
en execucion del entro dentro de la dha
cassa y de ella fago por prenda de los di-
chos duientos y quarenta maravedis
vna sobremesa nueua con listas blancas
y negras yaunque el dicho Bartolome
de lexa beytia se la Resistio vna y mu-
chas vezes diciendo no deuia el dicho
pecho por ser tal hijo dalgo Sin embar-
go el dicho Alguacil fago la dicha pren-
da y se la entrego al dicho padronero
el qual la Reciuio en presencia de mi
el dicho es Criuano y el dicho Bartolo-
me de lexa beytia para pedir su justicia
don debiere le combiene pidio ami el di-
cho es Criuano solo de portes timonio
y de Como dice es tima la dicha prenda
en beinte y quatro Reales y para que
de ello conste de supedimiento di el pre-
sente y lo firme en la dicha Villa de au-
tol A quatro dias del mes de jullio de mil
y seis cientos y beynte y nueue Años. en

tes timonio de verdad Bartolome de pe
reda

Vo Juan de la Peña es Criuano pu
blico de la villa de autol y vezi
no de ella Arouado en el Real
consejo Certifico y hago ver
dadera Relacion que el conçejo y vezi
nos de esta dicha villa del estado de los
labradores por tes timonio en fierte de
henero y en seis de febrero del año pasa
do de mill y seis cientos y veinte y nueve
dieron poder a Juan Martinez herrero:
Domingo de marco. Juan villar: Pedro pla
tas. Juan de peñalua: Pedro ez querro: y
Martin de muro vezinos de la dicha villa
para hazer el Repar timiento del serui
cio Real y para poner y empadronar
en el A los vezinos de esta dicha villa q̄
le pareciere y por bien tubiere des y en
virtud de los dichos poderes los dichos
Martin de muro: Juan villar: Pedro:
ez querro: Domingo marco: y Pedro:
platas en el Repar timiento y padron
del serui cio Real que por mites timo
nio hicieron en diez y nueve de Abril
del año pasado de mill y seis ciento
y veinte y nueve pusieron en la Barto
lome de lexabeytia: vezino de esta dña

J

Villa y le Cargaron y Repartieron du-
cientos y quarenta maravedis por Ra-
zon del dicho seruiçio Real. **C** Anssi-
mismo hago la misma Certificacion q̄
de supedimiento y Requerimiento pa-
recio Antemi Marcos perez Alguacil
de esta dicha villa y me hizo Relacion
que el en birtud de mandamiento que
para ello libro el Al Caldehor dinario
de ella por mites timonio y de pedime-
to de Graudioso bermejo: y Diego mar-
co Coxedores del dicho padron y ser-
uicio Real Auia y do a las cassas del-
dicho Bartolome de lexabeytia y por
fuerça y Contra suboluntad le auia sa-
cado de prendas vna sobremesa con li-
tas blancas y negras por Razon de lo
dichos maravedis y en padronamiento
del dicho seruiçio Real.

E Anssi mismo Certifico y hago
fee que el dicho Bartolome de
lexabeytia Parecio Antemi y
Dixo que el era hijo dalgo de
sangre desi y supadre y abuelo y demas
antepassados y que en lo dicho se le hacia
notorio a grauo y para pedir su ius-
ticia me pidia se lo diese por testimonio en
cuyo Cumplimiento **P**ara que de e

ello Conste diel presente En la dicha ví
lla de Autol A seis días del mes de Abril
de mill y seis cientos y treinta años y lo
signe y firme y lleue vn Real de derecho.
Cn tes timonio de berdad. Juan de la pe
ña

Presentada la dicha pctición y
demanda de queba hecha Re
lacion po der y tes timonio O
que de suso ban yn fertos e yn
Corpora dos y Abiendose dado por ba
tantes los dichos tes timonios por los di
chos Nuestrros Al Caldes de los hijos
dalgo semando dar traslado de todo
ello al dicho nuestro fiscal y Manda
ron dar y dieron nuestra Carta y prou
sion de emplacamiento Contra el con
cejo y hombres buenos de la dicha villa
de Autol para que dentro de Cierro ter
mino y fo ciertos Aperciuimientos binie
sen O ymbiasen en seguimiento del dí
cho pléyto y Causa: **L A Q V A L:**
Segun parece por tes timonio signado
de es Criuano público les fue notifica
da estando juntos en su concejo y ayu
tamiento Como lo tienen de Cos tum
bre de se juntar y la parte del dicho Bar
tolome del exabeytia se afirmo en lo por

J

suparte dicho y alegado y siendo necesario lo Dixo y alego denucio y Concluyo: y el dicho licenciado Don Diego lo ayssá bernardo de quiros nuestro fiscal en Res puesta de la dicha petiçion y demanda puesta y presentada por parte del dicho Bartolome de lexabeitia presento Antelos dichos nuestros alcaldes de los hijos dalgo vna petiçion de excepciones **C N Q V E** Dixo que lo por la parte Contraria pedido no procedia ni auia lugar de derecho por que la dicha demanda no era puesta por parte bastante en tiempo ni en forma y Carecia de Relacion verdadera y asi lanegaua con Animo de la contestacion Requeria y Por lo dema General y porque el testimonio de prendas por donde se fundaua la jurisdiccion de nuestros Alcaldes de los hijos dalgo no era bastante por que no se auia sacado Ala parte Contraria prenda alguna por pecho de pecheros conocidos por el concejo ni por sumandado Como la prematia lo Requeria y asi los dichos nuestros Alcaldes no tenian jurisdiccion para proceder en la causa y todo lo hecho y procedido eran in

guno y portal pidiã fuese pronunciado
y declarado: O Por que la parte contra
ria era pechero llano hijo nieto y decen-
diente de pecheros y ental fama o pinion
y Reputacion Auian sido auidos y te-
nidos y Reputados entodas las partes
y lugares donde Auian biuido y mora-
do y tenido vienes y hazienda pechan-
do y Contribuyendo entodos los pechos
que les ansido echados y Repartidos
con los demas hombres llanos pecheros
sin distincion ni rre cono cimiento algu-
no y Juntandose con los hombres llanos
pecheros en sus juntas e ayuntamientos
teniendo Officios por dicho estado de
pecheros y nunca por el de hijos dalgo:
y por que si alguna posesion que nega-
ua auian adquerido no auia sido por a-
bersido ni ser hijos dalgo de sangre ni be-
nir ni de zender de tales sino en birtud de
algun preuille gio de los Reuocado O
por leyes y ptematicas de estos Rey:
nos por ser criados O fauorecidos de
Algun Cauallero y glesia O monaste-
rio O persona particular O por aber:
biuido en lugares libres de pechos de
pecheros O por tener y mantener Ar-
mas y Cauallo Alfuero de leon O por

J

Otra caussa y Razon y no por ser hijos.
dalgo de sangre ni aber estado en tal po-
sicion y Reputacion. y por que la par-
te Contraria y su padre y abuelo o al-
guno de ellos feria y abria sido y nexi-
timos adulterinos y nec tuosos y bas-
tardos y tales que conforme a las leyes
y prematicas de estos Reynos no podian
ni deuián gozar de ningun genero de hi-
dalguia por las quales Razones y las
demas que pro testaua Alegar en la pro-
secucion de la causa: y Siendo y nfor-
mado de la parte del concejo. **Q**os pu-
dia y suplicaua Absoluiesemos y diese-
mos por libre a el y a la parte del dicho
concejo de la demanda por la parte con-
traria puestas poniendole Sobre lo en e-
lla contenido perpetuo silencio de cla-
randole por llano pechero ya que Como
tal pecha se pagase y Contribuyese en
to dos los pechos de pecheros Reales
y Concejales que le auian sido hecha-
dos y Repartidos en todas las partes
y lugares de estos Reynos Como tal
pechero llano. **S**o Bre que pidia justi-
cia. **¶ SIN EN BARRGO:**
de la qual dicha peticion de excepciones
la parte del dicho Bartolome de lexabeitia

Concluyo negando lo perjudicial y el
dicho pleyto fue auído por concluso e
y estando en este estado Pareció Juan
diez Gonçalez Procurador del numero
de ella en nombre y Conpoder del
Concejo y hombres buenos de la dicha
Villa de autol y para sermos trar parte
por ellos en el dicho pleyto presento vna
es criptura de poder en su favor O tor:
gado Signado de es Criuano publico
que futenor es Como se sigue

Se pase Por esta Carta de poder
Como nos la justicia Officia
les Concejo y vezinos del es
tado de la bradores de esta vi
lla de Autol estando juntos en Santa
Maria de media villa mullidos y lla
mados por los quadrilleros Como en
tal caso sea Costumbra Para tratar lo q
combicne al seruiçio de Dios nuestro
Señor y de su Magestad bien y utili
dad del dicho estado y estando es pe
cialmente en el Pedro gil Al Calde
hordinario: Juan barca Regidor: Pe
dro ezquerro de barrionueuo. Diego:
marco yerno de leon martin de arnedo:
menor. Diego platas mayor: Pedro la
quenta: Diego platas menor: Juan fuer

J

tes yerno de breton; Francisco herre-
ros; Domingo bermejo; Francisco ba-
rea; Anton del muro menor; Pedro go-
calez de la puente; Juan perez yerno
de moreno; Francisco gil; Juan fernan-
dez yerno de araso; Diego piarte y
Juan sancho yerno de graualos; Juan
martinez; Juan calleja; Miguel barea
Sebastian Cordon; Anton ximenez
Diego peñalua mayor; Pedro Sanpe-
dro; Medelmarco; Juan martinez
yerno de diaz; Lucas de Carranca; Pe-
dro muro del carasol; matias sanchez
Francisco de graualos; Juan de villa os-
lada. llorente serrano; Miguel perez
Juan de negrillos; Pedro herrero; Die-
go Ruiz; Pedro barea de Santama-
ria; Pedro el Rojo; Juan de peñalua
yerno de ez querro; Pedro fernandez
yerno de perez; Domingo ez querro;
Francisco de Cueva; Juan Ruiz del
portillo; Juan de platas; Gonçalome-
rino; Pedro barea de la plaza; Juan gil-
menor; Juan fernandez de la humbría;
Juan Calleja del Cobertico; Juan Cor-
don; Rodrigo marco; Anton more-
no; Francisco hernandez; Diego mar-
tinez; Juan de Arnedo; Juan de erreros

Pedro muñoz: Juan de la fuente: Pedro
platas. Diego herreros: Pedro de buxã
da Diego ferrano: Juan gonçalez hijo
de Juan gonçalez: Pedro cordon: Fran-
cisco Calleja: Juan barca: yerno de pe-
ñalua: Juan Caluo: Juan fernandez ma-
yor: Antonio moreno menor: Martín
barca: Pedro de graualos: Adrián ca-
lleja: Anton leon: Juan villar mayor
Juan barca yerno de San Olalla: Co-
melopez: Juan marco yerno de craso:
Juan villar menor: Domingo marco: Juã
serrano: Florente fernandez: Baltasar
fernandez: Pedro Calleja: Anton ez-
querro: Diego fernandez: Pedro forriã-
no: Pedro marin: Juan marin: Martín
fernandez: Pedro perez mayor: Diego
de graualos: Adrián calleja: Diego xi-
menez: Juan merino: Pedro ez querro:
de la calle baja: Martín de platas: Ma-
thias Ruíz: Pedro de Arnedo: Rodri-
go bermejo: Martín de muro menor:
Domingo bernandez: Juan bermejo:
hernando Calleja: Juan pilarte: Fran-
cisco barca menor: Todos vezinos de la
dicha Villa del dicho estado de labra-
dores y otros Otros mismos y por los
demas Ausentes del por quien presta

J

mos voz y Caucion de Rato grato. Ju
dica tum soluendo. Para que es taran
y pasaran por lo que en birtud de este
poder fuere fecho dicho tratado y pro
curado fo expresa Obligacion que pa
ra ello hazemos de nuestras perso
nas y bienes Auidos y por aver que
damos tal poder Como de derecho se
Requiere y es necessario a Martin
demuro Pro Curador del dicho esta
do Vezino de esta dicha villa: y a Pe
dro y Domingo de vrraca: Pro cura
dores dela Real Audiencia de este
adelantamiento y a cada vno yn solū
dum: es pecialmente para que en vn
pleyto Criminal O de denuncia cion
que selleua ala dicha Real Audiencia
Contra el dicho Al Calde y Reparti
dores del dicho estado por dezir anhe
cho Ciertos Repartimientos entre
los vezinos Contra el tenor del man
damiento que dicen mando des pa
char su merced del dicho Señor alcal
de mayor. para que nos se Repartiesē
y Sobre las demas cauffas y Razo
nes en el pro cesso del dicho pleyto cō
tenidas a que nos Remitimos que
por ferne go cio de todo el dicho estado

y a berfenos dado licencia por la sentençia
de esta villa queremos y tenemos por bien
que en nuestro nombre se siga la dicha cau-
sa: O T R O S I D A M O S. O.
tro tal poder Como de derecho ferre quie-
re y era nezesario A Juan villar de la calle
baja vezino de esta villa A quien nomb-
ramos por nuestro Agente para que
baya ala Real Chancilleria de vallado-
lid y asista en ella el tiempo que fueren
cessario en la sollicitud y diligencias q̄
en el pleyto y causa que Contra nos lle-
ua de estado de hijos dalgo de esta villa
en Razon de Contra dezir la concordia
y los Officios de honrra que pretenden
y Otras cosas asi en el dicho pleyto co-
mo en los que se lleua Contra los empa-
dronados para que en todo ello haga
las diligencias devidas y nezesarias y
al dicho estado Combenga y para que
Contra diga en la dicha Real Chanci-
lleria y Otras partes que se ane cesario
y pedir A los Señores Alcaldes de los
hijos dalgo de ella no permitan que los
dichos en padronados que pretenden
ganar executorias que no lleuen alla
testigos para las pruevas de ellas pues
de experiencia se faue que Obligados.

J

de la Costa y salarios que les pagan an-
dicho animosamente muy en perjuicio
del patrimonio Real y del dicho esta-
do sino que los bayan a examinar a
sus lugares donde son vezinos: O:
T R O S I Ledamos poder al dho
Juan Villar y a sus sustitutos para que
puedan parecer y parezcan Ante su
Mages tad y Señores de sus Reales
consejos y audiencias y Chancillerías
y O T R A S: Quales quier justicia
para que puedan seguir y suplicar feno
conceda licencia para Repartir entre las
personas del dicho estado la Cantidad
de maravedis que le pareciere combenir
Respecto de los muchos gastos y pley-
tos que al presente tiene este dicho esta-
do a que se fuerza a Cudir y no tiene co-
mo es notorio Rentas propios ni otra
cossa de donde Remediarse y pedir:
anffimismo se apliquen a este dicho
estado todos y quales quier prouechos
de Remates Concesiles y Otros qua-
les quier Aprovechamientos y en Ra-
con de ello hazerlas devidas deligen-
cias. O T R O S I ledamos este
dicho poder para que Civil y Crimi-
nalmente y Como mejor vbiere lugar

de derecho pueda pedir al dicho estado de
hijos dalgo la Contrabención dela R.
prouision Conque fueron Requerido
de que no admitiesen en los Officios pu-
blicos ni juntas que hiéscen aninguno.
del dicho estado de los empadronado
fino en caso que antes del empadronam-
miento los vbiésen tenido por que Aun-
que Respon dieron que la obedecían y
Cumplirían no lo anhecho antes lo en-
Contrario y ganar Sobre Carta y ha-
zer las demas diligencias alcasones ne-
ssarias: **C A N S I M I S M O:**
para que puedan ganar pedir prouisiõ
y prouisiones Reales Cartas y sobre
Cartas Contra la persona y personas:
que sea neccessario y Combiniente pa-
ra que atento que el Al Calde mayor q
a de seruir en esta dicha villa se afuera
de las cinco leguas Como de derecho y
leyes Reales: y atento que Domingo
lopez de yarcá que oy exerce el dicho
Officio por nombramiento dela seño-
ra Doña Francisca Antonia debera y:
Rotulo Señora de esta dicha villa es
vezino de ella y ama de quatro años:
que exerce el dicho Officio se ade pue-
to del y nombre Otro en fulugar con:

forme alas dichas leyes: O T R O si
le damos este dicho poder para que Aten-
to que en esta dicha villa y estado ay mu-
chas personas exsemptras de Officio y
los demas traabajos del concejo por decir
son hermanos dela horden de Sanfran-
cisco y tienen cassa diputada para los frai-
les pasajeros que bienen a esta Villa y lo
mismo dela trinidad y del Rosario car-
melitas y Otros Relixiosos. demanda
de. San Anton. estan quecos depimien-
ta naypes guardas depuertos y salinas
y Otras ocupaciones que solo firuende
exsemptrarse del seruiuo de suma ges-
tad y traabajos dela Republica en daño
manifies to de supatrimonio Real yē
mucho detrimiento y menos cauo dees-
te dicho estado pueda pedir y pida se
Reuoquen las dichas mercedes y pre-
uilegios y exsempciones y que de
aqui adelante nose concedan mas p:
pues son tan enperjuicio de sumages-
tad y Conocido daño de esta Repu-
blica y en Razon de ello hagalas de
uidas diligencias: Sobre Razon de
lo qual y Cada cosa y parte de ello p:
puedan parecer y parezcan Ante el
Reynuestro Señor y Antelos Se

ñores presidente y Oydores de su
Reales consejos Audiencias y Chancillerías de Valladolid y ante Otros.
quales quier justicias Alcaldes jueces
de quales quier partes que sean que de to
do lo suso dicho puedan y deuan cono
cer y ante ellos y quales quier de ellos
poner quales quier demandas y hazer
quales quier pedimientos Requerimie
tos pedir y demandar Responder ne
gar y Conocer querrelar protestar co
benir y Reconvénir emplazar testi
monios tomar y Para presentar quales
quier testigos escriptos y escripturas
y pedir execuciones prisiones ventas
trances y Remates de bienes y tomar
possession de ellos y los jurar y hazer O
tros quales quier juramentos anside
Calunia Como de oficio y de verdad
dezir pedir y Oyr quales quier senten
cias asi y nterlocutorias Como difini
tivas consentir las favorables y de ellas
en contrario apelar y suplicar y seguir
la tal apelacion y suplicacion alli y do
de y Conderecho se deuan seguir y dar
quien las siga pedir costas jurarlas y
Recibir las y dar Cartas de pago de
ellas y para recusar quales quier jue

J

ces y justicias letrados y escriuano
jurar las tales Recusaciones y apar-
tarse de ellas y para pedir y ganar qua-
les quier Cartas y prouisiones del
Reynuestro señor y Conellas y So-
bre ellas pedir deuido Cumplimiento
y para que puedan hazer y hagan todos
los demas autos y diligencias judicia-
les y extra judiciales que de derecho se
Requieren y seane necesarias y es te di-
cho estado haria y hazer podria siendo
presentes aunque se antales y de tal cali-
dad que Requieran nuestra presencia
y mas especial poder y para que en su
lugar y en minombre puedan sustituir
y sustituyan Cada vno para lo que se
le da vno Omas pro Curadores y lo
Rebocar y poner Otros de nuevo q
quan Cumplido y bastante poder
Como de derecho se Requiere para
todo lo que dicho es y para cada vna
cossa y parte de ello essemismo le da-
mos y Otorgamos con libre y gene-
ral administracion y Con la Rele-
uacion de derecho nezesaria y Nos
Obligamos en forma con nuestras per-
sonas y bienes Auidos y por Aber de
aber por firme y fuerte todo lo que en

birtud des tepo der fuere fecho en cuyo
testimonio lo Otorgamos ansienta
dicha Villa de Autol A beinte y cinco
dias del mes de diziembre de mill y sei-
cientos y beinte y nucue Años siendo
testigos: Pedro fernandez: Anton pe-
rez: y Diego fuertes. vezinos y es tan-
tes en la dicha Villa de Autol y los O-
torgantes A quien do y fee conoz. colo.
firmaron los que sauian y vntes tigo
por los demas: Pedro gil: juan Calleja
pedro fernandez: Fernando Calleja
Mathias sanz: Pedro demuro: juan de
villaos lada. Pedro ez querro: Diego de
peñalua: Pedro gonçalez: lucas Carrã
ça: juan gil: Anton ez querro: Francis-
co fernandez: juan la quente: Miguel
barea: Gonçalo merino: Pedro perez
Miguel perez: Martin de Arnedo: y
Martin de platas: juan fernandez: Pe-
dro Platas: juan de herreros: testigo
Diego fuertes: Antemí, juan de la pena
es Criuano publico de la dicha villa de
autol y vezino de ella Arouado en el
Real Consejo Presente fui Al Otor-
gamiento de es te poder en vno con tes-
tigos O otorgantes y del Original
es te traslado sa que Con quien Con d.

J

Cuerda derechos tres Reales y no mas
y fice mi signo. En testimonio de verdad
Juan de la Peña

Recho y sacado Corregido y Con-
certado fue es traslado del po-
der Original que para este efecto
me entrego Juan Villar vezino.
de Autol Con el qual Con Cuerda a q̄
me referiero y le bolui el Original como
Consta deste Reciuo y el dicho Juan Vi-
llar le sustituya y sustituyo en Juan Diaz
gonçalez procurador del numero de es-
ta Real Audiencia para todo en el
Contenido sin exceptar ni referbar en
el cosa alguna y le releuo segun es Re-
leuado y obligo los vienes a el obliga-
dos. O torgo sustituy cion en basta
te forma Ante mi el presente escriuano
ansi para la faga de este poder deberle
Corregir Como para le entregar el po-
der Original En la Ciudad de valla-
dolid Absente y dos de Abrill de mill
y seis cientos y treinta años: y el O tor-
gante que yo es Criuano doy fe
conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos Juan de elgueta. y feliz gonca-
lez: y feliz dominiguez vezinos y es-
tantes en esta Ciudad: Juan Villar: yo

Domingo gonçalez. es Criuano del Re:
nuestro Señor y vezino de esta Ciudad
de Valladolid. presente fui. y en fee de
ello firme en estas quatro fojas de pa
pel Conesta en queba mi signo C ntes
timonio de berdad: Domingo gonçal:
lez

Vpresentado el dicho poder se
mando poner Con los demas.
Autos en el dicho pleyto el qual
visto por los dichos nuestro
Al Caldes de los hijos dalgo dieron y
pronunciaron en el y en las dichas p:
partes sentencia y nterlo tutoria por
la qual Reçuieron Aprueua al dicho
Bartolome de lexabeytia de lo Con
tenido en supeticion y demanda y A
los dichos fiscal y Concejo de sus excep
ciones en forma y Concierto plaço y
termino dentro del qual por parte del
dicho: Bartolome de lexabeytia schi
cieron Ciertas prouanças portes tigos:
que fueron dados por ympedidos q̄
los testigos en la dicha prouança Con
tenidos: Fueron: Domingo degoro cū
uay. vezino de la villa de villaro en el
nuestro Señorío de vizcaya hijo dal
go que Dixo fer y de herdad de se senta:

J

y seis años poco mas O menos: Juan de
Vpuaran Vecino de la dicha Villa de Vi-
llaro, hijo dalgo que Dixo ser y de he-
dad de setenta y vn años poco mas O me-
nos: Martin de la anda buru Corta-
zar vecino de la dicha villa de villaro hi-
jo dalgo que Dixo ser y de he dad de O-
cienta y tres años poco mas O menos: b.
Baupista de Caracual vecino de la di-
cha Villa de Villaro hijo dalgo que Di-
xo ser y de he dad de setenta años poco
mas O menos: Juan de Olabarría vezi-
no de la dicha villa de Autol hijo dalgo
que Dixo ser y de he dad de setenta y
años poco mas O menos: Juan de O-
chandiano: el viejo vecino de la dicha
villa de Autol hijo dalgo que Dixo
ser y de he dad de setenta y seis años
poco mas O menos: Diego sanz de ync-
trillas Vecino de la dicha villa de autol
hijo dalgo que dixo ser y de he dad de
de setenta y ocho años: Licenciado
Lucas de hontega vecino de la dicha vi-
lla de Autol hijo dalgo que Dixo ser
y de he dad de setenta y dos años poco
mas O menos Q D E L O S qua-
les dichos testigos y de Cada vno de
ellos fue Reciuido juramento en for-

made derecho y sus dichos y deposicio
nes en presencia del licenciado Don Ge
ronimo del pueyo Araciel nuestro Alcal
de de hijos dalgo dela dicha nuestra Au
diencia Por Ante Francisco de hacha Re
ceptor del numero de ella Aquienes fue
cometido el exsamen de los dichos tes
tigos y lo que algunos de los dichos tes
tigos entre Otras cosas Dixeron y de
pusieron y el ynte Rogatorio de pre
guntas por donde fueron exsaminados
exsaminados es Como se sigue

Por las preguntas siguientes se
exsaminados los testigos por
parte de los dichos Pedro de le
xabeytia vezino dela villa de
Autol en el pleyto que trata Con el lice
ciado Don Diego loaysa Bernardo de
quiros fiscal del Rey nuestro Señor
en esta su Corte y Chancilleria y el con
cejo y hombres buenos pecheros dela
dicha Villa de Autol Sobre la hidalguia
de sangre que el dicho Bartolome de lexa
beytia pretende

Primera mente Por el Conocimie
to de las partes y noticia de este
pleyto: y si cono cieron a Mar
tin de lexabeytia que litiga ve

J

zino que fue de la dicha villa de Autol y natural de las Antiguas de Castillo y de lexabeytia en la merindad de arratia en el muy noble y Condado del Señorío de vizcaya y si conocieron a Rodrigo de lexabeytia su abuelo ya Martin de lexabeytia su vis abuelo vezinos y naturales que fueron de las dichas ante y glesias y si tienen noticia de la casa y solar de lexabeytia sita en la dicha ante y glesia

Vten si auen que de vno. diez. veinte. treinta. quarenta. Cinquenta. sesenta. Ciento y mas años y de tanto tiempo aca que memoria de hombres no es en Contrario en las dichas Ante y glesias merindad de arratia dentro en el dicho Señorío y Condado de vizcaya y de tierra llana y en el ynfaçonado de la Auído y ay una casa y solar de notorios y Conocidos. hijos dalgo y torre fuerte de Sangre de nombre Armas y apellido que se llama ron de la casa y solar de lexabeytia de muchos Onores y preeminencias como es que todos los dueños y Señores de ella son patronos debiseros y presentan los veneficios de la dicha y glesia de

San Miguel de lexabeytia quelleua la ma
yor parte de los diezmos y tiene el pri
mer y mas prminente asiento allado
del eban gelio ya quiena Cuden Prime
ro con la paz que a Otro ningun vezino
y auia tenido y tenia Otras calidades
y pre eminencias que los testigos decla
ren y Sauen que todos los Señores due
ños propietarios y sus descendiente
por linea Recta de baron Auian sido y
eran hijos dalgo de sangre an sien el di
cho Señorío y Condado de vizcaya
Como en Otras quales quier partes de
estos Reynos donde Abiuido y mora
do y tenido sus vienes y hazienda y
nunca pecharon ni contribuyeron en
ningunos pechos y de Ramas labrado
riegos nien Otros Reales ni conceja
les en que pagan ya Costumbran pag
gar los hombres buenos pecheros tenie
do Officios por el estado de los hijos d
dalgo de fin dicos fieles procuradores
Generales en la dicha ante y glesia y fe
ñorio Al Caldes y Regidores y Otros
del go bierno y mandado de la Republi
ca y siempre se juntaron en las juntas y
ayuntamientos Generales del Arbol
de guernica y asomadas y lleuantamiē

J

tos de paz y guerra y en do siempre con
el Capitan del barrio de suban dera y si
pre le fueron guardadas todas las dem
mas honrras exsempciones y libertades
que A los Otros hijos dalgo de sangre y
los testigos lo an visto ansifer y pasarin
Contra dicion Alguna y lo Oyeron de
zir a los Otros sus mayores y mas an
cianos que ellos ansilo auian visto en
los suyos y de ello siempre fue publica
voz y fama y Comun opinion digan &

Vten si fauen que el dicho Martin
de lexabeytia en su tiempo fue
Señor y dueño de la dicha casa
y solar de lexabeytia y la go co
y tubo por todos sus onores preeminen
cias y patronazgos y Rentas a ella ane
xas y pertenecientes sin Contra dicion
alguna digan &

Vten si fauen que el dicho Martin
de lexabeytia vis abuelo del di
cho Bartolome de lexabeytia
que litiga fue cassado y bclado
segun horden de la santa madre y glesia
de Roma con Maria sanz del Castillo
y durante entre ellos su matrimonio v
bieron y pro crearon por su hijo lexítimo
al dicho Rodrigo de lexabeytia abuelo

del que litigaua y portal se le auia visto:
Criar y alimentar llamando le a el hijo:
y el a ellos padre y madre y portal fue
auido y tenido y Comunmente Repu
tados digan ~~Et non~~

Vten si fauen que el dicho Rodri
go de lexabeytia abuelo del q
litiga siendo moço soltero no
subieto a Religion ni matrimo
nio tubo amores y amistad con do
nna de guillo orquera doncella solte
ra no subjeta a Religion ni matrimo
y ambos a dos pudieran muy bien casar
se y de la dicha amistad y trato Carnal
que entre ellos tubieron pro crearon p.
por su hijo natural a Martin de lexabey
tia padre del que litigaua y portal lectia
ron Reconocieron y alimentaron lla
mando le hijo y el a ellos padre y madre
y portales fueron Auidos y tenidos y co
munmente Reputados y esto era pu
blico y notorio publica voz y fama y
Comun Opinion ~~Et non~~

Vsi fauen que el dicho Martin
de lexabeytia padre del que li
tiga siendo soltero y por casar
se vino del dicho Señorio de
vizcaya y hizo su asiento y morada:

[Handwritten signature]

en la dicha villa de Autol donde biuio y
moro mas de quarenta años con su casa
y familia des de donde fue y vino a la di-
cha Ante y glessia aber y Reconocer
sus deudos y parientes y Con ellos siē
prese Carteo y Corres pondio Rega-
landose vnos a Otros Como dezendi-
entes de la dicha Cassa y solar de Lexa-
beytia y los testigos lo sauen por aver
lo visto y tener de ello noticia

Vten si sauen que el dicho Mar-
tin de Lexa beytia padre del que
litiga fue cassado y belado se-
gun horden de la santa madre
y glessia de Roma Con Catalina beltra
fulex gitima muger y durante entre ellos
sumatrimonio v bieron y pro crearon p.
por su hijo legitimo a Bartolome de Lexa
beytia que litiga y Portal se le vieron
Criar y alimentar llamandole hijo y el
a ellos padre y madre y esto es publico
y notorio y digan

Vten si sauen que el dicho Bartolome
de Lexa beytia es cassado con
Francisca barca fulex gitima mu-
ger y durante sumatrimonio en-
tre ellos tienen por sus hijos legitimos a
Martin: Bartolome y Domingo de

xabeyria y por tales se los been Criar:
y alimtar llamando los hijos y ellos
a ellos padre y madre y por tales ansí
do y for Auidos y tenidos y Komun-
mente Reputados digan lo que fauen

Ven si fauen que Bartolome de
lexabeyria que litiga y el dho:
martin de lexabeyria su padre
todo el tiempo que los testigos

los an Conocido en la dicha villa de Au-
tol los auian visto estar y auian esta-
do en Reputacion y posesion de hijo:
dalgo de sangre y solar conocido y Co-
mo tales nunca pecharon ni Contribu-
yeron en el pecho y seruicio Real y
moneda forera ni en otros pechos ni
Cargas de pecheros y siempre les anda-
do Officios por el estado de los hijos dal-
go y Guardando les las otras pre e-
minencias y exsempciones que a los O-
tros hombres hijos dalgo de sangre y
solar conocido y Como tales nunca an
pechado ni Contribuido en el pecho
del seruicio Real moneda forera ni en
Otros pechos ni Cargas de pechero
y siempre les auandado Officios p:
por el estado de los hijos dalgo y guar-
dando les las otras pre eminenca

S

y exfempcionca que a los otros hijos.
dalgo de sangre y solar con honro sin
Contradicion alguna y otros testigos.
lo saben por averlo visto a saber sin
Contradicion alguna digna de lo que
saben. **Q** V T E N N. D. Republico y
notorio publica voz y fama: Doctor
bergado: nabarro

EL DICHO

mingo de goño ciua y vezino que Dixo
ser de la villa de Villaro en el Conda
do y Señorío de vizcaya presentate
do por parte del dicho Bartolome de
lexabeytia para en proua de la dicha
fuy mten cion e hidalgua y pleyto q
sobre ella trataua. Con el licencia do
Don Diego loayssa Bernardo de qui
ros nuestro fiscal y Concejo y homb
bres buenos de la villa de Autol juro
con los demas testigos hombre hijo d
dalgo que dixo ser y de edad de sesē
ta y seis años poco mas o menos: y q
no era pariente Amigo ni en amigo de
las partes ni letocan las demas gene
rales: **Q** D. I. X. O. est testigo
por boca del dicho y nterpetre que co.

nocia al dicho Bartolome de lexabeytia
quelingana de Catorce años a que
lla parte que los auia visto yr y venir
alas Ante y glessias de Castillo y le
xabeytia villa de villaro y en y barg:
guen que es todo muy cercano del O.
rrio y entonces estubo de asistencia a
llados meses con vntio fuyo hermano
de supadre y des de entonces no le a
uian visto hasta de ocho dias a quella
parte que se auian y do estetestigos
y Otros para que dixesen en su hid
dalguia pero bien saua que era vezi
no de la dicha villa de Autol y que en
ella claua cassado con fuassa vienes
y hazienda Raiz y Conocio a mar
tin de lexabeytia supadre siendo niño
y se Criava en la cassa de lexabeytia
en cassa de supadres y allise auia cria
do hasta que auia tenido diez o doce
años des pues que se vino a estas par
tes de Castilla des de donde boluio
siendo de hedad de veinte años Ala
misma cassa de lexabeytia Auiendo
estado confus deudos hermanos y pri
mos tres O quatro meses Reconociẽ
dole por el mismo que se auia Criado
en la dicha cassa y des pues se auia buel

to y auia sauido y tenido noticia que
se auia cassado y biuia en esta villa de
autol de donde se es Criuan Cartas a
los dichos sus hermanos y deudos y e
llos le es Criuan a el y setenia mucha
noticia de que tenia su asiento y mora
da en la dicha villa de Autol donde auia
Oydo dezir que se auia muerto. y tan
bien Conocio a Rodrigo de lexabeytia
que quatro o cinco años y que abra que
murio cosa de Cinqenta el qual auia
sido vezino y morador en las ante y
glesias de Castillo y lexabeytia don
de tenia su casa de porsi y queno cono
cia a Martin de lexabeytia vis abuelo
delquelitigaua padre de Rodrigo de
lexabeytia su abuelo pero que le auia
oydo dezir y nombrar publica y noto
riamente a muchas personas y en par
ticular a ningo de alcaga Clerigo y cu
ra de la ante y glesia de villaro que a
bra quemurio veinte y quatro años y
entonces era de setenta y seis años y a
Martin de matilua vezino de Villaro
que abra quemurio treinta y quatro
años y entonces era de setenta años y
a sancho de goribay vezino de la mi
ma villa que abra quemurio veinte y

seis años y hera defetenta y dos años y:
a Otros muchos viejos y ancianos que
por evitar prolixidad no los declara los
quales decian aberle conocido y que en
su tiempo Auia sido dueño y poseedor
de la cassa de lexabeytia sita en las dhas
ante y glesias de lexabeytia la qual es:
taua sita Como vn quarto de legua de la
dicha villa de villaro y que no cia Al nro
fiscal y tenia noticia de este pleyto y de
esta villa de Autol ¶ O T R O S I
Dixo este testigo que de Cinquenta a
ños a quella parte saua y auia visto y
tenia noticia que en el dicho señorio y
Condado de vizcaya merindad de arra
tia y en la dicha Ante y glesia de lex
beytia auia auido y auia vna cassa que
se llama y nombra la torre de lexabeytia
auia auido y auia vna cassa que se llama
ma y nombra la torre de lexabeytia y
solar de notorios hijos dalgo de sangre
que es taua enfrente de la misma y gle
sia y es vn torre fuerte de cal y canto
y Cerca de ella Otras cassas accessoria
en que los Señores poseedores y due
ños de la dicha torre Auia biuido y bi
uen con mayor ensanche y Comodidad
y la dicha cassa de las mas Antiguas y.

J

y primero pobladoras del dicho Señorio y de la dicha ante y glessia por ser tradición que ella auía sido fundadora de la misma y glessia y por la misma Razon con los dueños y señores que auían sido de la dicha casa y torre de lexabeytia Auían goçado y tenido el patronazgo de la misma y glessia de San miguel de lexabeytia y presentan y nsolidum los beneficios eclesiasticos de ella y lleuan parte de los diezmos y las premicias y dentro de la dicha yglesia tienen su entierro con sepultura conocida y tumba encima della sin q̄ Otro ninguno la tenga en la dicha yglesia y asiento allado del eban gelio distinto y apartado de los demas vecinos y Como patron de uisero le acudē primero con la paz y entra y sale en la yglesia haziendole los demas venias y Reberencia Como dueño de la casa de parente mayor y Auía tenido y tenia Otras hazienças de montes herrerias y molinos y Otras propiedades con quclucida y Onorosamente los dueños y Señores de la dicha casa se auían sustentado con sus Criado y obstantacion y a quienes auía cono

cido dueños y Señores de ella Auía sí-
do y hera el primero a Juan y níñez:
delexabeytia: y por su muerte la auía
heredado Juan delexabeytia su hijo
mayor este la auía tenído y poseydo:
toda su vida y porno aber dexado hijos
auía subcedido en la dicha cassa: Doña
Antonía delexabeytia vracar su hija
que ala sazón estaua cassa da Con el pro-
bedor hortuño de vricar que seruiá a
nos por proueedor en los estados de fla-
des Cauallero del Auío de Santiago
y descendiente de la dicha cassa Auía co-
nocido a ynigo delexabeytia hijo segun-
do del dicho Martín. y a Miguel delex-
abeytia y al dicho Rodrigo delexa-
beytia abuelo y bis abuelo del quelitú
gaua losquales y Cada vno de ellos. y O-
tros muchos que no sea Cordaua de sus
nombres Como dueños Señores y de-
cendientes de la dicha cassa siempre au-
visto auían estado y estauan en la dña
Ante yglesia Como en el dicho Seño-
rio de vizcaya en opinión y Reputa-
cion de hombres notorios hijos dalgo
de Sangre y en posesion quieta y pací-
fica de tales y de no pagar pechar ni con-
tribuir en ningunos de los pechos labra

J

doríegos Reales y Concejales en que
Contribuyen e págan los buenos hom-
bres pecheros de estos Reynos y Co-
munes Caualleros hijos dalgo los di-
chos Martín y Juan y níñez de lexa-
beytia padre e hijo que auían sido due-
ños del dicho solar en su tiempo auían
sido cada vno síndico Procurador ge-
neral de todo el Señorío de vizcaya
y Rexidores generales ya Cudido a
las juntas que se auían hecho y ha cían
fo el Arbol de garnica por el dicho Se-
ñorio Como Caualleros lucidos a dar
las baras a los Corregidores siempre
que bienen de nuevo y hallados en O-
tros Ayuntamiento que se Ofrecían
entre año Con los Otros Caualleros
hijos dalgo del dicho Señorío natura-
les y Originarios del fin que en mane-
ra alguna en las dichas juntas admítan-
ni Recivan Anínguno que no sea hijo:
dalgo muy conocido y en la dicha ante
y glesia de lexa beytia Como parien-
tes mayores les auían tenido mucha be-
neracion y Respecto que por no aber-
querido ellos no auían tenido el Officio
de fiel en ella y se les Auía guardado to-
das las honrras exsempciones y liber:

tades que A los Otros hijos dalgo y que
de las mismas auia visto que auia goça
do el dicho ynigo de lexabeytia y Ro:
drigo de lexabeytia Abuelo del queliti
gaua y Sancho de lexabeytia: y Sancho
fernandez de lexabeytia quemurio en
Villaro Como dezendientes legitimos
de la dicha cassa y solar por linea Recta de
baron a Cudiendo Alas dichas juntas y
teniendo: Officio de fiel y Regidor y Al
Calde en la dicha Villa de villaro y de fiel
en la dicha Ante y glessia de San Miguel
de lexabeytia y siempre a Cudian Alas
asomadas de la defensa de la tierra con su
Capitan con los Otros hijos dalgo en que
auian sido admitidos y Reuidos sin
Contradiuion Alguna Reconociendo
los por deudos y parientes mayores de
fulinaje Señores y poseedores de la di
cha cassa la qual nunca auia sido parti
da ni diuidida entre here deros sino en
vn solo Señor y poseedor sea conserua
do Como Cassa de vinculo y mayoraz
go de to do lo qual auia y auia visto es
te testigo Como vezino de quarto de le
gua de la dicha cassa y solar de lexabeytia
des de el tiempo de su Cordança ac
ta parte sin aber cosa en Contrario y si

J

lo fuera los supiera y tubiera de ello no-
ticia y no pudiera ser menos de lo qual
auia sido y hera siempre cosa publica
y notoria publica voz y fama y Comū
opinión y demas de averlo visto en sus
tiempos Como a ello se auia declarado
se acordaua a beroy do dezir a sus mayo-
res y mas ancianos y en particular a los
mismos que tenia declarados en la prime-
ra pregunta ya otros muchos los qual
decian que la dicha casa y solar de exabe-
tia siempre auia sido de la calidad y An-
tiguedad que tenia declarada y que lo
duenos y Señores y descendientes de ella
por linea Recta de baron Auian sido tales
hijos dalgo de sangre y go cado de las ma-
xempciones y preeminencias que lo
Otros hijos dalgo del dicho Señorío Se-
ñores y descendientes de castas y nfançona
y de pariente mayor y que de ello en su
tiempo auia sido y era la publica voz y fa-
ma y Comunopinión y demas de ello
decian que le auian oy do dezir a los O-
tros sus mayores mas viejos y ancianos
que ellos decian que en sus hedades asi-
lo auian visto ser y pasar sin contradic-
alguna C Alas Repreguntas de O-
fficio que le auian sido hechas tocantes

Ala posesion Dixo que no. sino poraber
sido hijo dalgo de sangre y no por otra
Razon alguna. ¶ O T R O S I dijo
este testigo que decia lo que dicho tenia
y que A los viejos y ancianos que tenia de
Clara dos Auia oydo dezir que el dño.
Martin de lexabeytia vis abuelo del que
litigaua en su tiempo auia sido dueño y
Señor y poseedor propietario de la dñ
cha casa y solar y nfançonada de lexabei-
tia y la auia goçado y tenido enteramē-
te con su patronazgo. onores y preemi-
nencias y demas calidades pertenecien-
tes Ala dicha casa y esto es cosa publica
y notoria publica voz y fama y Comun
opinion sin aber cosa en Contrario. ¶
O T R O S I D I X O que A los
viejos y ancianos que tenia declarados.
auia oydo dezir que el dicho Martin
de lexabeytia dueño y Señor de la dña
casa de lexabeytia Auia sido casado y
belado Segun hor den de la Santa madre.
y glessia con Maria saenz del Castillo.
y durante entre ellos el dicho sumatrimo
nio auia tenido y procreado por su hū-
jo legitimo y natural entre Otros hijos.
al dicho Rodrigo de lexabeytia y por-
tales los auian visto Criar y alimentar.

J

llamando los hijos y ellos a ellos padre
y madre y portales Auian sido y heran
Auidos y tenidos y Comunmente Re
putados sin aber cosa en Contrario y
tal decian que de ello auia sido la publica
voz y fama y Comun Opinion
O T R O S I D I X O que auia
que el dicho Rodrigo de lexabeytia. abuelo del que litigaua nunca Auia sido ca
ssado sino hombre soltero y de porsí en su
cassa le auia visto biuir y morar vnas ve
zes en villaro y Otras en lexabeytia y
siendo ansi Como dicho tiene hombre
soltero no sujeto a Religion ni matri
monio tubo Amores y amistad con vn
muger doncella que se llamo domeca de
eguelleor que tambien era soltera no su
jeta a Religion ni matrimonio tubo a
mores y amistad de tal manera que lo
dos pudieran muy bien cassarse y de
traer legitimo matrimonio y durante
los dichos Amores y amistad y trato
Carnal que entre ellos auian tenido a
uiauido y procreado por su hijo le
gitimo y natural Al dicho Martinde
lexabeytia padre del que litigaua y co
mo tal se le auia visto Criar y alimen
tar llamando le hijo y el a ellos padre

y madre y portales los vnos y los Otros
Auian sido auidos y tenidos y Comu-
mente R eputados sin Abercossa encõ-
trario y esto era publico y notorio pu-
blica voz y fama y Comun Opinión
O T R O S I D I X O quede
cia lo que dicho tenia en la primera pre-
gunta que el dicho Martin delexabey-
tia Padre del que litigaua demas de a-
ber y ydo Ala dicha Ante y glessia de
lexabeytia des pues que de ella auia
salido continuamente se Carteaua y
Corres pondia con sus deudos y pa-
rientes de la dicha villa des de la dicha
villa de Autol y teniendo Corres põ-
dencias de que todos tenian noticia y es
notorio en particular por el Conocimien-
to y trato que con ellos tenia y esto
era publico y notorio Segun que lo fu-
so dicho y Otras cosas mas largamẽ-
te lo Dixo y depuso es te testigo en su
dicho y de puffedion en favor del dicho
Bartolome delexabeytia y sus ante-
passados

EL DHO JUAN

de vpuaran vezino que Dixo ser dela

dicha villa de villaro en el señorio de
vizcaya presentado por parte del di-
cho Bartolome de lexabeytia para en-
prueua dela dicha su yntencion chidal-
guia y pleyto que Sobre ella trataua
con el dicho fiscal y Concejo hom bres
hijos dalgo que Dixo ser y de edad
desetenta y vn años poco mas O menos
y que no era pariente Amigo ni ene-
migo delas partes ni leto Cabanla
demas generales O D I X O es.
testigo que Conocia Aldicho Barto-
lome de lexabeytia que litigaua abria
doce Otreze años que le auia visto en la
dicha villa de villaro y ante y glesia de
lexabeytia que estaua vn quarto de le-
gua algo mas O menos dela dicha villa
de villaro y alli le auia visto estar do-
meses en Casa de vntio suyo llamado
Marcos de andraca su tio que era me-
dico y vezino dela villa de villaro y en
tonces auia conocido y sauido que bi-
uia en la dicha de Autol y tambien au-
uia conocido a Martin de lexabeytia
su padre siendo muchacho de nueue O
diez años que se criaua con su padre algu-
nas vezes y Otras con lamadre en la di-
cha villa de villaro y ante y glesia de

San miguel de lexabeytia y siendo de es-
ta edad se auia benido y ausentado de
poder de sus padres para estas parte
de Castilla y se auia tenido noticia por
cossa Constante que el fuso dicho auia
hecho su asiento y morada en la dicha
villa de Autol des de donde le auia visto
y muchas vezes avizcaya a la dicha
villa y Ante y glesia ab er sus deudos:
allí se lia estar algunas vezes dos Otre
meses con sus deudos Reconociendo
le y teniendolo por el mismo que se au-
uia y do de allí y que auia quinze años.
poco mas O menos que el fuso dicho au-
uia hecho ausencia la primera vez y ta-
bien Auia conocido a Rodrigo de le
xabeytia su abuelo natural de la dicha
Ante y glesia de lexabeytia y morador
en ella y en la dicha villa de villaro co-
ssa de ocho. o diez años hombre solte-
ro que nunca auia sido cassado y auia
que se auia muerto cossa de Cinqenta
años poco mas O menos y que no cono-
cia a Martin de lexabeytia su vis ab-
uelo pero que le auia o ydo dezir en
brar publica y notoria mente a mu-
chos viejos y ancianos y en particular
aynigo abbad de Aloaga Clerigo ve

J

zino dela dicha Ante y glessia y Villa
de villaro que auia que se auia muerto be
y nte y quatro años y entonces le pare
cia tenia Ochenta años. y a Sancho de
boliuar que auia que se auia muerto be
y nte años y alafazon seria de edad de
setenta y seis años: y a sancho de lexabey
tia vezino dela dicha villa de Villaro q̄
auia que se auia muerto treinta y sey
años y seria alafazon de setenta años
y auia oydo nombrar a Otros muchos
viejos y ancianos que por es cussar pro
lixidad no los declara los quales decian
que le auian cono cido sien do dueño y
señor propietario dela cassa y solar de
lexabeytia en la dicha Ante y glessia de
San miguel de lexabeytia y que Como
tal la auia tenido y goçado dela qual te
nia noticia es tete tigo. demas de sesen
ta años aquella parte por aberes tado en
ella cydo alla muy de hordinario. que
no cono cia Al nuestro fiscal pero que
tenia noticia de este pleyto y dela villa
de Autol **Q O T R O S I** Dixo
es tete tigo que auia y tenia noticia de
la dicha cassa y solar de lexabeytia que
estaua sita en frente dela y glessia de Se
ñor San miguel de lexabeytia la qual

auia sido y hera vna torre fuerte y muy
Antigua de cal y canto que para mayor
Comodidad y en Sancho de la biuiera
da de los dueños y Señores que de ella
auian sido auia tenido y tenia al Rededor
y Cerca de ella Otros quartos de ca
ssa pero todo ello junto se llamaua y nõ
braua la cassa de lexabeyria la qual auia
sido y hera muy Antigua y de las pri
mero pobladoras de la dicha Ante ygle
sia y Señorío de vizcaya y hera tradi
cion que los dueños y Señores de la dha
cassa y torre auian sido fundadores de
la parroquia de Señor San Miguel
y que por ello tenia el nombre y apellu
do Como la misma cassa y por ser funda
dores de la misma y glesia lleuauan grã
parte de los diezmos toda la premitia
y presentan todos los beneficios eclesiã
ticos y no lidum y tenia por esta Razõ
los Señores y dueños de ella el prime
ro asiento Al lado del euangelio sepul
tura en la Capilla mayor sin que Otro
ningun vezino le tenga ni pueda tener:
y les dan primero la paz y lleuauan e
llos y sus mugeres y hijos el primer lu
gar en las procesiones y les guardan el
de Coro y Respetto deuido que A los

J

parientes mayores Señores y dueños
desemexantes cassas Antiguas eyn
fançonadas Comolo era la delexabe
tia laqual nunca auia sido partida
ni diuidida entre sus herederos fino
que siempre la auian heredado entera
mente conto dos sus heredamientos
y propiedades herrerias y molienda
conquelucida y Onorosa mente se a
uian mantenido los tales dueños y se
ñores y lo que estetes tigo auia cono
cido y Conocia ser dela dicha cassa a
uia sido Martín yniguez delexabe
tia y luego Auia cono cido a Juan de
lexabeytia su hijo y por su muerte la
auia heredado. Doña Antonia de le
xabeytia. y vricar que esta Cassa da co
el probedor hortuño de vricar Ca
ballero del Auito de Santiago que
ala fazon estaua firviendo anos de
probedor General en los estados de
flandes que todos ellos enteramen
te Como dicho era Auia tenido y
goçado la dicha cassa. y Conocia al
dicho Rodrigo delexabeytia abue
lo del que linigaua hermano del dho.
Martín yniguez y a Juan delexabe
tia y Sancho delexabeytia y Diego

go de lexabeytia; y Sancho fernan-
dez de lexabeytia dezen dientes por
linea Recta de baron de la dicha cassa
y solar de lexabeytia Como a tal los
vio tratar y Comunicarse con los due-
ños y Señores y poseedores de ella
teniendo entre sí correspondencia
los quales vnos y Otros auian sido;
y heran hijos dalgo de sangre y auian
estado y estauan ental Opinión y re-
putacion y posesion quieta y pacíf-
ca de no pagar pechar ni contribuir
enningunos de los pechos ni de Ra-
mas labradoricos y demas Reales
ni con cejales en que contribuyen y pa-
gan los hombres llanos pecheros de
estos Reynos porque auia visto y
vio que el dicho Martin y niguez y juan
y niguez de lexabeytia su hijo y Como
personas de tanta Calidad Auian si-
do sindicos y procuradores Genera-
les de todo el señorio de vizcaya y se
auian hallado en la defensa de la re-
publica en las juntas que se celebra-
uan so el Arbol de guernica junta-
mente con los Otros Cauallero
hijos dalgo que eran los Officios de
mayor preeminencia y estimacion.

J

del dicho Señorío y que no se dauan si
no a muy Conocidos hijos dalgo en la
quales dichas juntas eran admitido
dando su voz y boto sin Contradiciõ
alguna y los vio ser Capitanes Rogados
y escozidos por la dicha Ante ygle
fia y Villa de villaro para las asomadas
y cosas dela guerra lleuando consigo
a los Otros sus vezinos debajo de su
bandera y entonces los yban a Com
pañando los de cen dientes dela dicha
cassa los quales tambien por la dicha an
te y glessia y Villa de Villaro Como de
cendientes dela dicha Cassa Auian si
do nombrados por Alcaldes y Regido
res y fieles dela dicha villa y ante y gle
ssia firuendo y teniendo los dichos O
fficios goçando de todas las demas hon
rras exsempciones y libertades que los
Otros hijos dalgo de sangre Señores
y de cen dientes de semejantes cassa
y nfançonadas y de pariente mayor cõ
que ellos eran tales hijos dalgo de san
gre y no por Otra Razon alguna y es
te tẽs tigo lo sauia y auia visto del di
cho tiempo de su a Cordança a quella
parte Como tan Circun vezino y Cer
cano Ala dicha Ante y glessia y de ello

siempre Auia sido y hera cosa publi-
ca y notoria publica voz y fama y co-
mún Opinión y demas de aberlo visto
Como tenia de Clarado en la primera
pregunta los quales decian que en su
tiempo y edades Auian tenido y vis-
to tener la dicha casa y solar de le xa-
beytia por denotorios hijos dalgo de
sangre y por de las Antiguada des y ca-
lidades que es tetes tigo tenia de clara-
do sin que xamas vbiere visto ni o y do
dezir cosa en Contrario y que de ello
auia sido y era la publica voz y fama
y Comun Opinión y demas de ello de-
cian que se a Cordauan de aberlo oy-
do dezir a los Otros sus mayores y ma-
yores ancianos que ellos en su tiempo y he-
dades ansi lo Auian visto ser y passar
vsar ya Costumbrar sin contradición
alguna y que de ello auia sido y hera
la publica voz y fama y Comun Opí-
nion sino que siempre auia sido y pasa-
do de la manera que la pregunta lo de-
cia y es tetes tigo tenia dicho que lo a-
uia visto. ¶ O T R O S I D I X O
que A los mismos viejos y anciano
que tenia de Clarados en la primera pre-
gunta ya Otros que por e bitar pro li-

J

xidad no los de Clara les oyo dezir:
que decían que el dicho Martín de le
xabeytia vis abuelo del quelitigaua
por linea Recta de baron en su tiempo
fue dueño y Señor propietario de la
dicha casa y torre fuerte de le xabey
tia y la auía goçado y tenido por su
patronazgo herrerías y molienas y
Conto das sus preeminencias y Cali
dades sin Contradición Alguna y es
to auía sido y hera público y notorio
pública voz y fama **Q O T R O S I**
Dixo que A los dichos sus mayores
y mas ancianos que tenia declarados
O yo dezir que el dicho Martín de le
xabeytia Auía sido casado y belado
Segun hordela Santa madre y gle
sia de Roma con Maria saenz del cas
tillo su lexítima muger y que durante
entre ellos el dicho matrimonio auía
tenido y procreado por sus hijos lexít
imos a Martín y niñez de le xabey
tia que es te testigo auía conocido ser
dueño y señor de la dicha casa Como
hijo mayor y al dicho Rodrigo de le
xabeytia abuelo del quelitigaua y q
por tales los auía visto Criar y alime
tar llamando los hijos y ellos a ello

padre y madre y talde cian Auíasido:
y hera pública voz y fama y Comun
Opinion sin abero ydo dezir co ffa en
Contrario: y esto era público y no to:
rio **Q O T R O S I D I X O**:
que saua que el dicho Rodrigo de le
xabeytia abuelo del que litigaua nun
ca auia sido Cassado ni belado sino que
auia sido siempre man ceuo soltero el
qual auia tenido Amores y amistad cō
vna doncella principal solterano subje
ta a Religion ni matrimonio de tal ma
nera que los dos pudieran Contraer o
matrimonio y durante entre ellos lo
dichos Amores y trato Carnal que tu
bieron y pro crearon por su hijo Al di
cho Martin de le xabeytia padre del q
litigaua y por tal se le auia visto Criar
y alimentar vnas vezes teniendo en
su Casa la madre y Otras vezes estā
do en casa de su padre llamando le hijo:
y Reconociendolo por tal y dando le
todo lo nezessario y el a ellos padre y
madre y portales auian sido y heran
Auídos y tenidos y Comun mente Re
putados sin aber co ffa en Contrario **Q**
O T R O S I D I X O este te
tigo que dice lo que dicho tiene y que sa

J

uia que el dicho Martin delexabeytia
padre del quelitigaua des pues de aber
salido dela dicha Ante y glesia de San
Miguel delexabeytia y villa de villa
ro donde se auia Criado boluendo a
lla aber y Reconozzer sus deudos y pa
rientes y este testigo le auia visto estar
conellos y des pues que se auia buelto
a Castilla Auia tenido noticia se Car
teaua y Respondia con sus deudos
y parientes y tenia conellos co Res
pondencia y esto auia sido Cosa pu
blica enotoria y Cosa constante sin
aber Auido cosa en Contrario Segun
que lo fuso dicho y Otras cosas mas lar
gamente lo dixo y depuso este testigo
en su dicho y de pusion en favor del di
cho Bartolome delexabeytia y sus an
te passados

EL DHO MAR

tin delandabur Cortacar vezino dela
Villa de Villaro presentado por parte
del dicho Bartolome delexabeytia pa
ra en mas prucua dela dicha su ynten
cion chidalguia y pleyto que Sobre
ella tra taua con el dicho fiscal y concejo:

hombre hijo dalgo que Dixo ser y de he-
dad de Ochenta y tres años y quenoe-
pariente Amigo ni enemigo deningun-
na delas partes ni leto con las demas ge-
nerales: **C** D I X O estetestigo:
quenoece al dicho Bartolome delexabe-
tia quelitigaua de Catorce años a quella
parte que le auia visto y ablado en la di-
cha villa de villaro y en la Ante y glesia
de San Miguel delexabeytia que esta-
ua el vno del Otro cofia de vn quarto de
legua donde el fuso dicho auia estado.
mas dedos meses holgandose en cassa
de Algunos deudos y parientes que a-
llitenia y entonces le auia dicho que y-
ba a ella des dela villa de Autol que era
Rioja donde era y que auia sido hijo de
Martin delexabeytia natural de a que-
lla tierra y de esto le conocia y quenole
auia visto mas de quinze dias que se auia
buelto a la dicha villa y Ante y glesia
delexabeytia portestigos para probar
suno bleca y de cendencia y tambien a-
uia conocido a Martin delexabeytia
supadre del quelitigaua siendo niño q
se Criaua en poder de domeca de gue-
lleor sumadre y de Rodrigo delexa-
beytia supadre y le auia sido conoci-

J

do en la misma forma hasta que auia
tenido trece. O Catorce años y auia
hecho ausencia de la dicha Anteygle
sia y billa de Villaro y se auia tenido
noticia que el fuso dicho auia hecho
su asiento y morada en la dicha villa
de Autol y que allí se auia cassado el
qual de dos años v de tres entres años
a Cudia a la tierra y se estaua alla los
dos O tres meses olgando con sus pa
dres y Otros deudos y parientes de
parte de Padre y de madre y que la
ultima vez que le auia visto que abra
beinte y ocho o treinta años y tambie
Conocio a Rodrigo de le xabeytia su
Abuelo diez años poco mas O menos
y biendo al fuso dicho en la dicha An
te y glesia de le xabeytia vnas vezes
y Otras en villaro y Otras partes por
allí cerca por que Como no auia sido ca
ssado nunca auia tenido estancia ni a
siento en su morada el qual abria que
murio quarenta y seis años poco mas
O menos **E** que no conocia a Mar
tin de le xabeytia vis abuelo del que
litigaua pero que auia oydo dezir a
hombres viejos y ancianos que eran
ya difuntos vezinos de villaro y otras

partes y en particular a francís co dev
rizar que abra quemurio beinte años
y entonces sería de ochenta años: y a
Juan de Alquíbar que abra quemurio:
mas de veinte y dos años y a la fazonte
nia setenta y vn años: y a Juan delicamón
que abra quemurio beinte y cinco años
y entonces era de mas de ochenta años y:
así lo auia oydo nombrar a otros muc:
chos viejos y ancianos que por euitar p.
prolixidad no los declaraua los quales
decían que le auian conocido al dicho
Martín de lexabeytia siendo dueño y
señor de la cassa y solar de lexabeytia
y que Como tal le auian goçado y tení
do y de la cassa y solar de lexabeytia este
tes tigo tenia noticia y que es ta uasita en
la misma Ante yglesia de San Migúe
de lexabeytia enfrente de la misma y gle
fia de mas de sesenta años a quella parte
y que no Conocia al nuestro fiscal ni co:
nocia al concejo y hombres buenos de
la dicha villa de Autol mas de tener de
ellos noticia **Q U O T R O S I D I X O**
este tes tigo que Como tenia de Clara do
tenia noticia de la dicha cassa y solar de
lexabeytia estaua dentro del dicho. Seño
rio de vizcaya y tierra llana del vn quár^{to}

J

de legua poco mas o menos la qual sa-
uia es testigo que auia sido y era vna
cassa y solar muy Antigua de notorios
hijos dalgo de sangre vna torre fuerte
de quatro paredes de cal y canto ar-
gama fadas con sus saeteras y alre-
dedor de ella del edificio Comun vna
cassa llana para mayor comodidad de
la dicha biuenda de los Señores que a-
uia sido y hera de la dicha cassa la qual
Auia tenido y tenia muchos onores y
preeminencias Como era tener el pa-
tronazgo de la dicha yglesia y llevar
los diezmos eclesiasticos a ella perte-
necientes y presentaua el beneficio. O
beneficio jurado y nolidum y tenia
por suya la Capilla mayor de la dha.
yglesia preeminente A la parte del
evangelio distinto del de los Otros ve-
zinos y le acudian primero con la paz
y le dauan primero la Ofrenda y con
los demas Onores y preeminencias
que en vizcaya se guardauan a los pa-
tientes mayores dueños dueños de se-
mejantes cassas la qual tenia sus he-
redamientos y propiedades herre-
rias y molindas de mucha Renta
y bator Con que los dueños y Seño:

res se auian sustentado lucida y onoro
samente Como Caualleros hijos dal
la qual auia visto tener y poseser sin fer
partida ni diuidida con sus proprie
da des patronazgos y hereda mientos
a Martin y ni guez de lexabeytia her
mano de Rodrigo de lexabeytia abue
lo del que litigaua que Como mayor la
auia lleuado y goçado enteramente y
des pues por muerte de es tela auia here
dado. Juan de lexabeytia su hijo. y por m
uerte de es tela auia heredado Doña
Antonia de lexabeytia su hija por no a
berdejado baron la qual estaua Cassa
da Alafazon con hortuño de vricar
ballero de la horden de Santiago que
alafazon esta firuendo anos de beedor
y pro beedor General en los estado
de flandes y ademas de esto alafazon
eran patrones de San Pedro de bimar
Con los mismos Onores y pre emin
cias y auia cono cido y Cono cia de
cendientes de la dicha cassa por linea
Recta de baron a Sancho de lexabey
tia. ya Diego de lexabeytia ya San
cho fernandez de lexabeytia que auia
muerto en villaro: y al dicho Rodrigo
de lexabeytia abuelo del que litigaua

J

todos los quales Señores y deccndie
tes dela dicha cassa y solar des pues q̄
es tetestigo sea Cordaua los auia vi
to estar en opinion y Reputacion y po
ssesion Continua y pacifica de hombre
hijos dalgo de sangre y deno pagar pe
char ni contribuir enningunos pechos
y de Ramas Reales ni concejales enq̄
pagauan pechauan y Contribuyan
los hombres buenos pecheros labra
doríegos asidel dicho Señorío de viz
caya Como de Otras partes villas y
lugares de estos Reynos y Señoríos
porque Como tales hijos dalgo los due
ños y Señores y poseedores dela dñia
cassa Como personas de tanta calidad
entiempo de este testigo los dicho D.
Martín y niñez delexabeytia y juã
delexabeytia suhijo auian sido dipu
tados Generales que era el Officio de
mayor preeminencia que auia de viz
caya y demas de esto auiansido Re
gidores del dicho Señorío y auiana
cudido por los dichos Officios y sine
llos alas juntas e yuntamientos que
sehacian so el Arbol de guernica así
para Re ciuir y dar labara A los Regi
dores quando entraban Como para

Otras cosas del go bierno de vizcaya en
las quales juntas auian sido admiti-
dos y Reçiuídos y fauia que el dicho
Rodrigo de lexabeytia abuelo del
quelitigaua Auia acudido Alas dhas
juntas siendo nombrado por juntero
por la dicha Ante y glesia de lexabey-
tia y villa de villaro y los Otros deçe-
dientes dela dicha cassa tambien auia
a Cudido dela misma forma auian te-
nido Officios de fieles Al Caldes y Re-
gidores en la dicha villa y ante y glesia
que todos ellos eran Officios que nose-
dauan ni se probeyan sino a los vizcai-
nos Originarios notorios hijos dalgo
de sangre y auian a Cudido siempre
alas a tomadas con su Capitan ala de-
fensa dela tierra yendo con sus Armas
con los demas hijos dalgo y siempre
les auian sido y heran guardadas las
demas pre eminencias exsempcion
y libertades que A los Otros hombres
hijos dalgo de sangre quieta y pacifi-
camente y sin contradiccion de perso-
na alguna y estetes tigo asilo auia
visto con los dichos Señores y decen-
dientes dela dicha Cassa por lineas
Recta de baron quelle uaua nombrado

J

Con Otros muchos de Cuyos nombre no
no sea Cordaua Como vezinos de la dicha
Villa de Villaro que de ello tenia particu-
lar noticia de lo qual auia sido y heraco-
ssa publica y notoria publica voz y fa-
ma. y a sus mayores y mas ancianos p.
personas de fe y Credito y en particu-
lar A los mismos que lleuaua de Clara-
dos les auia oydo dezir y decian que
en sus tiempos y hedades Auian visto
que la dicha casa y solar de lexabytia
auia sido de pariente mayor y de Cali-
dades y Antiguedades que tenia de da-
rados y que los Señores y descendien-
tes de ella por linea Recta debaron auia
sido tales hijos de algo de sangre y tenie-
do siempre Officios publicos y honro-
sos del gobierno del dicho Señorío de
las villas y Ante y glessias del y que au-
uan a Cudido a los Alardes y a soma-
das de la defensa de la tierra y en do con-
su Capitan y que de ello era cosa publi-
ca y notoria. E demas de ello decian
que se a Cordauan de Aberlo. oydo de-
zir A los Otros sus mayores mas vie-
jos y ancianos que ellos que ellos que
decian que en sus tiempos y hedades q̄
a si lo auian visto ser y pasar sin Contra-

dición Alguna y sin que los vnos ni los otros en su tiempo ni este testigo en el suyo ayan visto ni oído ni entendido cosa en Contrario sino que siempre auía sido y pasado de la manera que la pregunta lo decía y este testigo tenia dicho lo auía visto ¶ O T R O S I D I X O. este testigo que A los dichos sus mayores y mas ancianos auía oído decir que el dicho Martín de lexa beytia vis abuelo del que litigaua en su tiempo auía sido dueño y Señor de la dicha casa y solar de lexa beytia y que Como propietario la auía tenido y goçado enteramente Conto dos sus honores y preeminencias patronazgo y herrerías y todo lo demás segun y Como lo auía tenido: el dicho Martín y niñez de lexa beytia su hijo mayor y de ello auía sido y era cosa pública y notoria sin haber cosa en Contrario ¶ O T R O S I D I X O este testigo que A los dichos sus mayores y mas ancianos y en particular a los mismos que tenia de Clarados en la primera pregunta les auía oído decir y decian que el dicho Martín de lexa beytia vis abuelo del que litigaua. Señor y dueño de la dicha Casa de lexa

J

beytia auia sido Cassado y belado Se
gun horden dela Santa madre y gle
sia de Roma con Maria faenz de cas
tillo fule xitima muger y que Como ta
les les auian visto hazer vida marida
ble juntos y durante entre ellos el dño
firmatrimonio entre Otros auian teni
do por sus hijos lexitimos a Martin
y niguez de lexabeytia su hijo mayor
y a Rodrigo de lexabeytia abuelo d
del quelitigaua y que por tales los a
uian Criado y alimentado llamando
los hijos y ellos a ellos padre y madre
y que por tales auian sido auidos y te
nidos y Comunmente Reputado
sin abero y do dezir cosa en Contra
rio y es publico y notorio ¶ O T R O
sido que fauia que el dicho Rodrigo
de lexabeytia abuelo del quelitigaua
por linea Recta de baron Como dicho
tenia nunca auia sido cassado sino ho
bre soltero y no sujeto a Relixion
ni matrimonio el qual tubo amore
y amistad con vna muger soltera do
cella hija de muy honrrados padre
llamada. domeca de guelleor que se
auia dicho le auia dado palabra de ca
ssamiento y que debajo dela dicha pa

labra auian tenido trato y amistad car
nal y que durante el tiempo de la dicha
Amistad auian tenido y procreado p.
por su hijo natural al dicho Martin
delexabeytia padre del que litigaua
y por tal se le auia visto Criar y alimen
tar Reconociendole y teniendole p.
por su hijo natural teniendole en su ca
sa vnas vezes la madre y Otras el pa
dre llamandolo hijo dando lo que nece
sario y el a ellos padre y madre y esto
auia sido y era cosa publica voz y fa
ma sin aber visto ni oydo dezir cosa
en Contrario Segun que lo suso dho
y Otras cosas mas larga y Cumpli
damente lo dixo y depuso este testi
go en su dicho y de purificacion

EL DHO BAV

tista de la rra cabal vezino que Dixo ser
de la Villa de villaro presentado por p.
parte del dicho Bartolome delexabey
tia para en mas prueua de la dicha su
yntencion chidalguia y pleyto que
sobre ella trataua Con el dicho nue
tro fiscal y Concejo hombre hijo dal
go que Dixo ser y de edad de setenta

J

Años pocas o menos y que no era pa-
riente amigo ni enemigo de las partes
ni lo cauian las demas generales. Cui-
xo este testigo que Conocia al dicho B.
Bartolome de lexabeytia de treze o ca-
torce años a quella parte en vna tem-
porada de dos meses pocas o menos
que auia estado en la dicha villa de Vi-
llaro y Ante y glesia de lexabeytia y
Castillo que to do ello estaua en media
legua alrrededor de la dicha villa de
Villaro y entonces se auia dicho y pu-
blicado que el suso dicho era hijo de
Martin de lexabeytia. A quien este tes-
tigo auia cono cido y que benia de la vi-
lla de Autol donde biuia y to do el dho
tiempo se auia entre tenido en andar con
sus deudos y parientes de partes de pa-
dre y madre y des puec hasta agora
no le auia buuelto a ver hasta que abria
cossa de quinze dias que auia y do ala
dicha Villa y Ante y glesia a buscar
testigos que dixesen de su nobleza
y de su descendencia y tambien Auia co-
no cido a martin de lexabeytia su pa-
dre siendo muchacho que se Criaua
con sus padres vnavez en cassa de la
madre y Otra en cassa de su padre ha

ta que tubiera trece. O Catorce años q̄
se auia ausentado y se auia y do no fa
uia a que parte mas de aber o y do dezir
auia hecho asiento y morada en la vi
lla de Autol pero des pues le biera mu
chas vezes y y venir muchas vezes a
vizcaya Ala dicha villa de villaro y
Ante y glessia de lexabeytia y Castillo:
y se yua a posar a su casa en casa de su
madre y padre donde estaua algunaste
poradas y des pues que murieron se os
pedaua en Cassa de sus deudos y abria
que no le auia visto mas de veinte y qua
tro años que seria la vltima vez que auia
y do alla y tambien Auia cono cido a
Rodrigo de lexabeytia mas de veinte
años el qual nunca auia sido Cassado
y folia biuir algunas vezes en villaro:
y Otras en las dichas ante y glessias
y Otras en bilbao de manera que nun
ca tenia Constante vezindad y abra
que murio quarenta años poco mas. O.
menos y que a Martin de lexabeytia
su vis abuelo no le auia cono cido mas:
de aberle oy do dezir publica y Comu
mente a muchas personas que ya eran
difuntos. y en particular a Juan de la
Racaual padre de este testigo que a

J

Auia sido de lexabeytia y abria que es
murio treinta y seis años y entonces
era de setenta y seis años; y a Juan de
y arca vezino de villaro que auia que
murio treinta años y entonces era de
setenta y dos. y a Martin y niguez de
o goa vezino de villaro que abria q
murio treinta años y entonces seria
de edad de otros setenta años y les
O y era dezir a otros muchos viejo
que por evitar prolixidad no los de
claraua los quales decian que le auia
Conocido y visto ser dueño y Señor
propietario de la cassa y solar de lex
beytia sita en la dicha ante y glessia
de lexabeytia y que la auia goçado
y tenido con supatronazgo onore
y preeminencias de la qual tenia no
ticia de sesenta años aquella parte
por que auia nacido en vna caseria de
la misma Ante y glessia y que no co
nocia al nuestro fiscal nial Concejos
y hombres buenos de la dicha villa de
autol. mas de tener noticia del y de
te pleyto **Q O T R O S I** Dixo:
este testigo que Como tenia de clara
do tenia noticia de la dicha cassa y so
lar de lexabeytia que es taua dentro de

dicho Señorío de vizcaya en lo ynfir-
conado y tierra llana del vn quarto
de legua poco mas O menos de la vi-
lla de villaro la qual saua este testigo
que auia sido y hera vna Cassa y lo-
lar muy Antigua de notorios hijos dal-
go de sangre vna torre fuerte de quatro
paredes de Cal y Canto argamasas
das confus facteras y alreedor de
ella de edificio Comun vna cassalla-
na para mayor Comodidad de la bi-
uenda de los Señores que auian sido
y hera de la dicha cassalla qual auia te-
nido y tenia Onores y preeminencias
Como era tener el patronazgo de la di-
cha yglesia y llevar los diezmos e de-
ciassicos a el pertenecientes y presen-
tara el beneficio. O beneficios Curado
y n solidum y tenia por suya la Capitu-
llama y or de la dicha yglesia y su asie-
to preeminente a la parte del ebange-
lio distinto de los Otros vezinos y le-
a Cudian primero con la paz y le daua
primero la Ofrenda y Contos de ma-
Onores y preeminencias que en vizca-
y a segund dauan A los parientes mayo-
res dueños de semejantes cassas la q.
qual tenia sus heredamientos y pro-
4

piecades herrerías y molindas de mu-
cha Renta y valor. Con que los dueños
y Señores se auian sustentado lucida
y honorosamente. Como Caualleros
hijos dalgo la qual Auía visto tener y
poseer sin ser partida ni diuidida con
todas sus propiedades patronazgo
y heredamientos a Martín y níñez
delexabeytia hermano de Rodrigo
delexabeytia abuelo del que litigaua
que Como mayor la auía lleuado y go-
çado enteramente y despues por muer-
te de este la Auía heredado Juan de
xabeytia su hijo. y por muerte de este
la Auía heredado. Doña Antonia de
lexabeytia su hija por no dexar baron
la qual estaua casada ala sazón con
hortuño de vricar Cauallero de la hor-
den de Santiago que nos estaua fir-
uiendo de beedor y pro beedor. Ge-
neral en los estados de flandes y de
mas de esto eran patronos de Sanpe-
dro de dima con los mismos Onores
y pre eminencias y Auía conoído y
conocía descendientes de la dicha casa
por línea Recta de baron a Sancho
delexabeytia y a Diego delexabey-
tia. y a Sancho fernandez delexa-

beytia quemuriera en villaro ya Ro:
drigo de lexabeytia abuelo del quel
tigaua todos los quales Señores y:
dezendientes dela dicha Cassa y fo:
lar des pues que es tete tigo sea cor:
daua los Auia visto y beya estar en o
pinion y Reputacion y possession cō
tinua y pacifica de hombres notorios
hijos dalgo de sangre y deno pechar
pagarni contribuir enningunos pe
chos. de Ramas Reales ni concegiles
en que pagauan pechauan y Contrí
buyan los buenos hombres pecheros
labradoriegos a fidel dicho señorio
de vizcaya Como delas Otras par
tes y lugares de estos Reynos y Se
ñorios porque Comotales hijos dal
go los señores duenos y poseedores
dela dicha cassa Como personas de
tanta Calidad en tiempo de estete
tigo los dichos Martin y níquez de
lexabeytia y Juan de lexabeytia su
hijo Auian sido diputados Genera
les que era el Officio de mas pre emi
nencia que Auia en vizcaya. E de
mas de eso Auian sido Regidores
del dicho Señorio y Auian acudido
do por los dichos: Officios y sine

J

ellos Alas juntas e ayuntamientos
generales que se hacían y Celebrauã
fo el Arbol de guernica así para Re
ciuir y dar labara a los Co Regido
res quando entrauan de nuevo como
para Otras cosas de nuestro serui
cio y de gobierno del dicho Señorío
de vizcaya en las quales juntas auia
sido admitidos y Recuidos como
dueños de Cassa tan Antigua y prin
cipal y de las primero pobladora
del dicho Señorío. y saua que el di
cho Rodrigo de lexabeytia abuelo
del que litigaua auia acudido alas di
chas juntas siendo nombrado por ju
tero por la dicha Ante y glessia de le
xabeytia y villa de villaro y los otros
dez en dientes de la dicha cassa tambiẽ
auian a Cudido de la misma forma
y auian tenido Officios de ficles Al
caldes y Regidores en la dicha ante
y glessia que to dos ellos eran Offi
cios que no se dauan e probean sino
era A los Originarios vizcaynos no
torios hijos de algo de sangre y auian
a Cudido siempre Alas asomadas
con su Capitan ala defensa de la tie
rra yendo con sus Armas con los de

mas hijos dalgo y siempre les auian
sido guardadas las demas exemp:
ciones preminencias libertades que
alos Otros hijos dalgo Señores y
descendientes dela dicha cassa y solar
delexabeytia quieta y pacificamente
y sin contradición alguna y estetes.
tigo lo auia visto Como natural de
ladicha Ante y glessia y que aella au
uia y do y benido de chordinario y oy
do muchas y diberfas vezes y visto lo
ansi ser y passar de que auia sido y
hera la publica voz y fama y Comuñ
Opinion: y demas de aberlo visto:
ansi en sus tiempos fea Cordaua a
berlo oydo dezir a sus mayores: y
mas ancianos perssonas de enteras
fee y Credito y en particular los que
de Clara dos tenia en la primera pre
gunta los quales decian que asilo au
nian visto ser y pasar en sus tiempos
y hedades y tenido y visto tener la
dicha Cassa y solar por delas que
primero Auian poblado en el dicho
señorio y por delas Calidades que
tenia de Clara das y que los Seño:
res y descendientes de ella por linea
Recta debaron Auian sido tales hi-

J

jos datgo de sangre y estado en la di-
cha opinion y Reputacion y posesion
y tenido los dichos Officios honrrro-
sos del dicho Señorío y de las villas
del fin Contradicion Alguna y que de
ello auia sido la publica voz y fama y co-
mun Opinion y demas de ello decian q̄
se a Cordauan de aber lo oydo dezir a o-
tros sus mayores y mas ancianos que e-
ellos en sus tiempos y hedades ansilo a-
uian visto sin Contradicion alguna y q̄
siempre fuera de la manera que la pregun-
ta lo decia ¶ O T R O S I D I X O .
que A los dichos sus mayores y mas an-
cianos que tenia de Clarados o y era de
zir que el dicho Martin de lexabeytia
vis abuelo del que litigaua en su tiem-
po auia sido Señor y poseedor del
dicho solar y cassa de lexabeytia y que
la auia llevado y tenido enteramente
con su patronazgo herrerias y molien-
das y Conto dos los Onores y pre-
minencias de que Ala fazon goçauã
los que eran duenos de ella sin Con-
tradicion Alguna y esto auia sido y
hera publico y notorio publica voz
y fama O trosi Dixo que A los dichos
sus mayores y mas ancianos que te-

nia de Clarados O y era dezir que el di-
cho Martín de lexabeytia Abuelo del
quel litigaua auia sido Cassado y bela-
do Segun horden dela Santa madre
y glessia de Roma con maria faenz
de Castillo su legitima muger y que
durante su matrimonio entre ellos
Auian tenido y procreado por sus hi-
jos legitimos al dicho Martín y ni-
guez de lexabeytia que Como su hi-
jo mayor auia heredado la dicha Casa
de lexabeytia abuelo del quel litigaua
y portales felos bieran Criar y alimen-
tar llamando los hijos y ellos a ellos p
padre y madre y que portales Auian
sido Auídos y tenidos y Comunme-
te Reputados y este testigo Como
tales hermanos legitimos el tiempo q
los Auia Conocido los viera se trata-
uan y Comunicauan y heran Auídos
y tenidos y Comunmente reputados
sin aber cosa en Contrario ¶ O T R O
si dixo que sauia que el dicho Rodri-
go de lexabeytia abuelo del quel litiga-
ua nunca auia sido cassado sino que
auia sido soltero y Como tal le biera
biuir y estar el tiempo que le auia co-
necido vnas vezes en la casa de lex-

J

beytia Otras en villaro y fauendo q̄
auia tenido Amores y amistad Car
nal Convnadoncella llamada. Do
meca deguelleor y durante entre e
llos el dicho trato y amistad vbieran
y pro crearan por su hijo natural al di
cho Martin de lex abeytia padre del
quelitigaua y portalle auian Criado y
alimentado Reconociendole y tenie
dole por tal su hijo natural dandole lo
necesario llamandole hijo yela ellos
padre y madre y fauia que la dicha
domeca deguelleor era muger soltera
no subjeta a Religion ni matrimonio
y nunca se auia casado de tal manera
que los dos pudieran Contraer lex
timo matrimonio y asilo biera este te
tigo y que auia sido de ello la publica
voz y fama y Comun opinion Segun
que lo suso dicho y Otras cosas dixo
y depuso este testigo en su dicho y de
pufficion

EL DHO JUAN

de Olabarria Vecino de la dicha villa
de Autol presentado por parte del di
cho Bartolome de lex abeytia para

enmas prueva dela dicha su yntencion
ehidal guía hijo dalgo que dixoser:
y de edad de setenta años poco mas
omenos y queno era pariente amigo
ni enemigo deninguna delas parte
nile y ba ningun ynteres en esta cau
ssa nile to cauán las demas generales
delaley **C D I X O** estetestigo
que Conocía aldicho Bartolome de
lexabeytia quelitigaua des de que era
mucha cho y se Criaua en la dicha villa
de Autol en casa de sus padres y abría
que se caso diez años poco mas o me
nos. y tambien Auía conocido a Mar
tín de lexabeytia su padre Abriamas
de quarenta años que auía benido ala
dicha villa de Autol abuir y fer vezi
no y en la dicha villa Auía biuido be
ynte años continuos Cassado con su
cassa vienes y hazienda Raíz de por
sí y abra quemurio beinte años po
comas o menos y en el dicho tiempo
biera que se Comunicara con los deu
dos y parientes que tenia en vizcaya
de donde era natural y que los vizcay
nos que pasauan por aquella villa le
hablauan y visitauan ey ban a su casa
donde los hos pedaua y Alo xaua por

J

de su tierra y que alabuelo y vis abuelo.
no los auia cono cido ni o y do dezir ma
de tener noticia que eran viz cayno
Originarios y Que Alnues tro fi
cal no le Conocia y Conocia A lo
vezinos y hombres buenos dela dicha
Villa y tenia noticia de es repleyto ¶
O T R O S I D I X O. este
testigo que siendo vezino el dicho mar
tin de lexabeytia padre del que litiga
ua en la dicha villa de Autol algunas ve
zes auia hecho ausencia de su casa
que yba Avizcaya donde eran natu
ral y se comunicaua y correspon
dia con sus deudos y parientes por
Cartas que les ymbiaua y algunas a
Algunos que se decian sus deudos y
le benian a ver y bisitar a aquella vil
lla de Autol y entre ellos hablauan
la lengua bas con gada por que el di
cho Martin de lexabeytia Como
natural de vizcaya saua muy bien
a que lenguaje ¶ O T R O S I D I
xo que saua que el dicho Martin de le
xabeytia padre del que litigaua auia
sido cassado y belado Segun ho rde
dela Santa madre y glessia de Roma
con Catalina beltran su lexitimamu

ger y Como tal los biera hazer vida
maridable juntos de confuno y durã
te entre ellos el dicho sumatrimonio
auian auido y procreado por su hijo
lexitimo al dicho Bartolome de lexa
beytia que litigaua y por tal les biera
criar y alimentar llamandole hijo y el
a ellos padre y madre y por tales marí
do y muger e hijos lexítimos auian sido
auidos y tenidos y Comunmente re
putados ¶ O T R O S I D I X O:
es testigo que auia que el dicho Bar
tolome de lexa beytia que litigaua es
taua Casado y belado segun horden
de la Santa madre y glesia de Roma
con francísca barca su lexítima muger
y durante entre ellos el dicho sumatrimo
nio Auian Auido y procreado por
sus hijos lexítimos a Bartolome. Mar
tin. y Domingo de lexa beytia y por ta
les se los beya Criar y alimentar lla
mando los hijos y ellos a ellos padre y
madre y por tales Auian sido y heran
auidos y tenidos y Comunmente Re
putados ¶ O T R O S I D I X O:
es testigo que al tiempo que auia co
noçido al dho. Martin de lexa beytia
padre del que litigaua en la dicha villa

J

de Autol Como lotenia de Clarado en
opinión y Reputación de hijo dalgo de
sangre notorio vizcayno. Originario
dezeniente de cassa y solar conocido
y el se jataua preciava y alauava de talhi
jo dalgo y decendiente de vizcaya y la
misma xatancia auia tenido etenia el
dicho Bartolome de lexabeytia que
litigaua y biera que el dicho Martin
de lexabeytia todo el dicho tiempo au
uia estado en posesion quieta y paci
fica de hijo dalgo de sangre y nunca
auia pagado pecha de ni contribuydo.
enningunos de los pechos y de Rama
Reales ni concejales Como era el ser
uicio Real y moneda forera que se p
pagaua en la dicha villa de Autol anos
los quales biera que andando los co
bra dores pidiendo de cassa en cassa
de los hombres buenos pecheros lo
cobradores nunca entrauan en su casa
a selos pedir ni de mandar por no les yr
Repartidos en ellos cosa alguna pa
sauan de largo por delante de la dicha
su cassa dexando la libre y exsemp
ta Como cassa de tal hijo dalgo y que es
taua en la dicha posesion y no por o
tra Razon alguna y el que litigaua

le oyo que se auia cassado le auian empa
dronado pero no por eso auia de xado o
dejuntarse de: Con los Otros hijos dalgo
go Como se auia juntado supadre y los
dos cada qual en su tiempo auian teni
do Officios por el estado de hijos dalgo:
de cobrador de bulas por el dicho esta
do ya Compañados con los hombres
buenos para cobrar las Al Caualas co
mo hera Costumbre y seruido los pa
cificamente y sin Contradición algu
na lo qual auia sido y fera publico y
notorio publica voz y fama y este tes
tigo lo biera Como vezino de la dicha
villa Segun que lo fuso dicho y: O
tras cosas Dixo y depuso este testigo
en su dicho y deposición

EL DHO JUAN

de Ochandiano el viejo vezino de la di
cha Villa de Autol presentado por p.
parte del dicho Bartolome de le xabe
tia para en mas prueua de la dicha su
yntención e hidalgua hijo dalgo que
Dixo ser y de he dad de sesenta y sei
años poco mas O menos y que no era
pariente Amigo ni enemigo de nin

guna de las partes ni ley ni baningun y n-
terres en la causa ni le toca van las demas
generales de la ley. **C** Dixo es tete testi-
go que conoçia al dicho Bartolome de
lexabeytia que l'ingaua des de quena-
cio el qual abria que se caso diez y doce
años con su cassa poblada vienes y ha-
cienda en la dicha villa de Autol y tam-
bien auia conoçido a Martin de lexa-
beytia padre des de que auia benido a
biuir y morar en la dicha villa de Autol
mas auia de Cinquenta años y enton-
ces auia benido a biuir y morar en la di-
cha villa de Autol mas auia de Cin-
quenta años y entonçes auia benido ca-
ssado y auia biuido y morado en la di-
cha villa mas de treinta años siempre
con su cassa poblada vienes y hazién-
da Raíz hasta que murio abria cosa
de veinte años el qual se preciaua ser
dezen diente de vizcaya de vna casa
solariega e ynfançonada y que no auia
conoçido ni oydo dezir al abuelo y vis-
abuelo por sus nombres mas de aber
oydo dezir que auian sido origina-
rios y vezinos de vizcaya de la Ante-
yglefia de San miguel de lexabey-
tia y que no conoçia al nuestro fiscal

y Conocía Al Concejo y hombres buenos de la dicha Villa de Autol ¶ Otro si dixo es testigo que sabía que el dho Martín de Lexabeytia padre del que litigava des pues que biuia y morava en la dicha villa algunas vezes auia hecho ausencia de su casa y decian y ba Abizcaya de donde era natural a ber sus deudos y parientes y de alla viera muchas vezes se benian a visitar sus deudos A los quales hospedava y Regalava en su casa y entre ellos hablaban Palengua bas con gada Reconociendo se vnos a otros y a el por el mismo que auia salido de la Ante y glesia de Lexabeytia sin que en tiempo alguno vbie se oydo dezir cosa en Contrario y esto era publico y notorio ¶ O T R O si dixo es testigo que sabía que el dicho Martín de Lexabeytia padre del que litigava quando biuia abiuo y morar a la dicha villa de Autol era casado y belado y traya consigo por su legitima muger a Catalina beltran los quales auian biuido y morado juntos todos los dichos treinta años haciendo vida maridable de consuno y durante entre ellos el di

J

cho matrimonio Auian Auído y pro
creado por sus hijos legitimos al dicho
Bartolome de le xabeytia que litiga
ua y portal se le viera Criar y alimen
tar llamandole hijo y el a ellos padre
y madre y portales auian sido auí
dos y tenidos y Comunmente Re
putados ¶ O T R O S I D I X O
es testigo que sabía que el dicho
Bartolome de le xabeytia que litiga
ua es taua Casado y belado Segú
horden de la Santa madre yglesia
de Roma con francisca barca su le
xitima muger y durante su matrimo
nio entre ellos auian auído y pro
creado por sus hijos legitimos mar
tin. Bartolome. y Domingo de le x
abeytia y portales se los ve ya Criar
y alimentar llamandolos hijos y el
a ellos padre y madre y portales auia
sido Auídos y tenidos y Comunme
te Reputados ¶ O T R O S I D I
XO es testigo que no sabía la posse
sion en que auia estado el que litiga
ua por que o yera dezir le auian em
padronado des pues que el padre
muriera pero que del dicho Martin
de le xabeytia su padre doce. O cator.

ce años des pues que auia llegado ala
dicha villa de Autol y sido enllave
zino le auia visto estar y auia estado
en quietta y pacifica posesion de hijo
dalgo de sangre y desolar conocido no
pagando ni contribuyendo en el pecho
y seruiçio Real y la moneda forera an
tes biera que de xauan los cobradores
libre y exenta sucassa sin entrar en
ella a pedirle el dicho pecho y mon
da forera por no seta Repartir los hō
bres buenos pecheros por tenerle por
tal hijo dalgo y por queluego que auia
entrado a biuir en la dicha villa le auia
puesto en el estado de hijos dalgo por
que auian y do personas de esta do
de hombres buenos a villaro y le xa
beytia y auian sauido e ynforma
do que era tal hijo dalgo y por esa Ra
zon no le auian empadronado ni re
partido los dichos pechos antes el y
yel quelitigaua su hijo Auian tenido
Officio de Cobradores de las bullas
ya Compañado para la cobrança de
la Al Cauala con vn hombre bueno
pechero Como se auia a Costumb.
brado por el estado de los hijos dalgo
y seruido los pacificamente y sin con



tradición alguna juntandose con ello
en sus juntas e ayuntamientos lo qual
Auia sido y hera publico y notorio
publica voz y fama Segun que lo fu
so dicho y Otras cosas dixo y de pu
so es te testigo en su dicho y de posicio

EL DHO DIEGO

faez de ynes trillas el mayor: vecino de
la dicha villa de Autol presentado por
parte del dicho Bartolome de lexabe
tia para en mas prueva de la dicha su
yntencion chi dalguia hijo dalgo que
dixo ser y de he dad de sesenta y ocho a
ños poco mas o menos y que no era pa
riente Amigo ni enemigo de ninguna
de las partes ni le y baningun ynteres
en esta caussa ni le tocauan las demas
generales: **C** D I X O estete testigo q
conocia al dicho Bartolome de lex
beytia desde que nacio en la dicha vil
lla y tambien auia conocido, y abria
que se casso. ocho. o diez años y desde
entonces auia tenido su casa con vie
nes y hacienda Raiz en la dicha villa
y tambien Auia conocido a Martin
de lexabeitia su padre que abria que

biniera abiuir y morar a ella Cinque
ta años poco más O menos y entonces
biniera Cassado y Auia tenido noti
cia que biniera des de la Ciudad de lo
groño donde se auia Cassado siendo
assi que el era natural y Originario;
de la casa de lexabeytia junto Avilla
ro y que siendo soltero se auia benido
a Aquella tierra y auia hecho asiento
en la dicha Ciudad de logroño donde
se auia cassado y des de allí se auia y do
en la forma dicha A la dicha villa de
Autol donde auia biuido mas de trecin
ta años con vienes y hazienda Raíz
hasta que murio abría veinte años po
co más O menos y que al nuestro fi
cal no le conoçia y conoçia al Conçejo
y hombres buenos de la dicha villa de
autol y tenia noticia de este pleyto ¶
O T R O S I D I X O es tētestigo
que el dicho Martín de lexabeytia pa
dre del que litiga ua biuendo y siendo
vezino en la dicha villa de Autol auia
hecho ausencia de ella muchas vezes
y se auia dicho y ba a vizcaya a villa
ro y a lexabeytia donde el era natural
Aber sus deudos y holgarse con ellos
entre las quales vnabez auia traydo.

J

vnas Cargas de hierro y herra dura
de las herrerías de la casa donde era
Originario y muchas vezes biera q̄
de vizcaya le benían a ber a la villa de
Autol Algunos deudos suyos y lo
hos pedaua Regalaua y Reciuía en
sucassa y hablan entre ellos la len
gua bas con gada y esto fauia lo biera
ansifer y pasar. ¶ Anssimismo fa
uia que de Recien benido a la dicha
villa el dicho Martin de lexabeytia
se le auia Ofrecido yr a bilbao en cõ
pañia de Otros vezinos a ben der ca
ña mo y teniendo noticia que el su
fo dicho era natural de villaro y de
lexabeytia preguntaran si le cono
cian y que partes tenia y entonce
le auia dicho que alli se auia Criado
y que era hijo natural de vn hidalgo
muy principal de zen diente de la
dicha Casa y solar de lexabeytia y p
por esta Razon siempre auia estado
por Originario vizcayno sin que v
biese Cosa en Contrario ¶ O Tro.
si D. I. X. O es tetes tigo que fauia
que el dicho Martin de lexabeytia
padre del que litiga auia sido casa
do y belado segun horden de la Sã

esta madre y glessia de Roma Con
Catalina beltran sule xitima muger
y durante entre ellos sumatrimonio
auian Auído y procreado por su hijo
lexitimo al dicho Bartolome de le
xabeytia que litigaua y portal se le
viera Criar y alimentar llamandole
hijo y el a ellos padre y madre y por
tales les auian sido auídos y tenidos
y Comunmente reputados ¶ O Tro
si Dixo este testigo que saua que el
dicho Bartolome de le xabeytia es
taua Cassado y belado segun hordē
de la Santa madre y glessia de Ro
ma y de su matrimonio tenia por sus
hijos lexitimos A Bartolome; Do
mingo. y Martin de le xabeytia. y
portal se los vey a Criar y alimentar
llamandole hijo y el a ellos padre y
madre y portales eran Auídos y te
nidos y comunmente Reputados
O T R O S I D I X O este
testigo que al que litigaua y su padre
siempre los auia tenido y tenia en
Opinion y Reputacion de hombres
hijos dalgo de Sangre y por de cen
dientes de vizcaya y de la dicha casa
y solar de le xabeytia y ellos siemp.

J

prese auian apellidado ser dezen d'ien-
tes de vizcaya y de la dicha cassa y solar
de tales hijos dalgo de sangre y porta-
les auian sido Auidos y tenidos y que
el dicho Martin de exabeytia padre
del que litigaua todo el tiempo que auia
biuido y sido vezino de la dicha villa de
Autol le viera estar y auia estado en
pacifica posesion de hijo dalgo de san-
gre porque el Concejo y hombres bue-
nos auian ymbiado a tierra a ynfor-
marse de su decendencia y Calidad y
auian allado ser hijo dalgo xamas le
auian empadronado ni puesto en los
padrones ni auia pagado pechonicos
tribuydo en ninguno de los pechos
y derramas Reales ni concejales de
pecheros Como era el seruicio Real
y moneda forera que eran pechos de
pecheros y que can dandolos cobran-
do y Coxiendo de Cassa en cassa de
los hombres buenos passauan de lar-
go por delante de las en que buia el
suso dicho sin entrar en ellas ni pedir
le cosa alguna de los dichos pechos
dexando selalibre y exenta porque
estaua en la dicha posesion de hijo
dalgo y no por Otra Razon algu

na y es tetes tigo lo viera por ser vezú
no de enfrente de la cassa don de biuia
el dicho Martín de lexa beytia y fa
uia que se auia juntado de chor dina
rio en las juntas de los Otros hijos dal
go en las quales tambien auia sido ad
mitido el dicho su hijo que litigaua
sin Contradicion alguna lo qual fa
uia por aberlo visto y ser publico y no
torio publica voz y fama Segun que
lo fusó dicho y Otras cosas Dixo y
de puso est tetes tigo en fudicho y depu
sición

EPORREVITA

prolixidad Aquino se pusieron ni yn
corporaron los dichos y depusiciones
de los Otros dichos testigos de la dha
prouança Como quier que todos e
llos dixeron y depusieron en fauor
del dicho Bartolome de lexa beytia y
sus antepassados

E pasado el dicho termino pro
uatorio Con quela dichas p:
partes fueron Recuidas a
prueua se pidio e hizo publica
cion de las dichas prouanças y de ellas.

por los dichos nuestros Al Caldes de los
hijos dalgo femandando dar traslado a
las dichas partes ya Cada vna de ellas
para que dentro del termino de la ley
dixesen y alegasen lo que biesesen con-
benia y el dicho licenciado Don diego
loayssa Bernardo de quiros nuestro
fiscal presento ante los dichos nuestros
alcaldes de los hijos dalgo vna peticio
en que Dixo que des de el principio de
este pleyto la parte del concejo y ho-
bres buenos de la dicha villa de Autol
tenian dicho y confesado que el suso
dicho era pechero llano hijo nieto y de-
cendiente de tales y Como a tal le auia
empadronado y prendado por pecho
de pecheros y en esta y nstancia no
auia hecho prouanca ni diligencia al-
guna suplicandonos se las mandase
mos Conceder a Costa del dicho con-
cejo y para las hazer le diesemos nra
Carta y prouision y Compulsoria
para facer padrones y es cripturas ci-
ta da la parte y protesto no le Corrie
se termino de tachar y Contra dezir
y pedir Restituicion y lo demas qz
le Combiniese hasta que el diligen-
ciero biniese y le diesese cuenta

Lo qual visto por los dichos nros
Al Caldes con cedieron Al di
cho nuestro fiscal las dichas di
ligencias y mandaron que las
hiéese A costa del dicho concejo y pa
ra ello le mandaron dar y dieron nue
tra Carta y prouision de diligencias
y Compulsoria para sacar padrones
y es Cripturas Citada la parte: Por
virtud dela qual y mbio a hazer y fue
ron hechas Ciertas diligencias pero
no trujo ni presento en el proceso del
dicho pleyto prouanca ni diligencias
Algunas

Passado el término de las dhas
diligencias y el de pedir Rec
tituicion de pedimiento y su
plicacion de la parte del dicho
Bartolome de lexabeytia el dicho p
pleyto fue Auído por Con cluso en
forma el qual visto por los dichos nros
Al Caldes de los hijos dalgo dieron y
pronunciaron en el dicho pleyto y en
tre las dichas partes y Sobre Razón
D E L O S V S O N D I O
C H O S E N T E N
C I A D I F I N I T I U A q debthe
nor siguiente

J

ENLEPLEY

que es entre Bartolome de celo
xabeytia vezino dela villa de Autol y
francisco xalon suprocurador dela vna
parte y el licenciado Don Diego loay-
ssa Bernardo de quiros Fiscal del Rey
nuestro Señor en esta su Corte y Chancilleria
y el Concejo Al Caldes Regidores
Oficiales y hombres buenos de
dela dicha villa de Autol y Juan diaz
gonçalez su Procurador dela Otra

FALLAMOS

que la parte de los dichos Bar-
tolome de celo xabeytia prouo supetio-
cion y demanda damos la por bien p-
prouada y que los dichos fiscal del
Reynuestro Señor y Concejo y ho-
bres buenos dela dicha Villa de Autol
no probaron sus excepciones ni defen-
siones damos las por no prouadas. Pro-
nunciamos y de Claramos al dicho Bar-
tolome de celo xabeytia ser hombre hi-
jo dalgo en propiedad: Por ende que
deuemos de Condenar y Condenamos

A los dichos Fiscal del Reynuestro se
ñor y el Concejo y hombres buenos de
la dicha Villa de Autol y a todos los
Otros Concejos y hombres buenos
de todas las Ciudades Villas y luga
res de estos Reynos y Señorios del
Reynuestro señor donde el dicho Bar
tolome de lexabeytia biuiere y mora
re y tubiere sus vienes hereda des y ha
cienda A que agora nide Aquí adelan
te en tiempo alguno ni por alguna ma
nera no le chechen ni repartan pedidos
ni monedas ni Otros ningunos pechos
de pecheros ni tributos Reales ni conce
xales en que pechan pagan y Contrí
buyen los demas buenos hombres pe
cheros sus vezinos en que no fueren ni
fontenudos e Obligados de pagar y
Contribuir los demas hijos dalgo ni
letomen ni prenden por ellos ningunos
de sus vienes y prendas ya que le guar
den y hagan guardar todas las honrras
exsempciones franquezas y liberta
des que A los demas hijos dalgo de e
tos Reynos y Señorios del Reynue
stro señor se fueren y deuen ya Costum
bran ser guardadas: O T R O si Con
denamos Aldicho Concejo y hombres

J

buenos dela dicha villa de Autol aque
dentro de nueue dias primeros siguiē
tes des pues que para ello fueren re
queridos Con la Carta executoria de
esta nuestra sentençia bueluan y Re
tituyan den y entreguen al dicho Bar
tolome de alexabeyria. O a quien pa
ra ello supoder vbiere todos y qualcs
quier viēnes prendas y maravedis q̄
por pechos de pecheros le ayansido. O
fueren tomadas y prendadas libremē
te y sin costa alguna tales y tambuenas
Como eran yes tauan al tiempo y sa
con que se las tomaron y prendaron
O por ellas su justo precio y valor ya
que se quiten tilden testen y Rayen
delos padrones delos buenos hombr
pecheros donde le tubieren puesto portal
ya que no le pongan ni consientan poner
mas en ellos. y Ponemos perpetuo
silencio A los dichos fiscal del Rey
nuestro Señor y Concejo y hombre
buenos dela dicha villa de Autol y
a todos los Otros dichos Concejos
y hombres buenos de todas las dhas
Ciudades Villas y lugares de estos
Reynos y Señorios del Reyno
nuestro Señor donde el dicho Bartolome

dele xabeytia biuere y morare y tubie
refus vienes heredades y hazien da pa
ra que agora nide a qui á delante entie
po alguno ni por alguna manera no le
pidan ni manden mas cosa alguna
sobre la propiedad de la hidalguia del
dicho Bartolome de exabeytia que
dicha es y no hazemos Condennacion
de costas y pores ta nuestra sentencia
definitiva ássilo pronunciamos y ma
damos: El doctor Don Luis del valle
El licenciado Don Geronimo del
pueyo Araciel: El licenciado Don
fernando Altamirano de las Caueças

La qual dicha sentencia quedefuso.
ba ynferita e yn Corporada fue
dada y pronunciada por lo
dichos nuestros Alcaldes de los
hijos dalgo estando haziendo Audien
cia publica En la Ciudad de Vallado
lid Aveinte y dos dias del mes de ma
yo del año pasado de mill y seis cientos
y treinta y vn años ¶ Y fue notifica
da A los procuradores de las dhas par
tes y sellauo con el proceso del dicho
pleyto al dicho licenciado Don Diego
loayssa Bernardo de quiros nro fiscal
el qual Apelo de la dicha sentencia pa

[Handwritten signature]

ra ante el presidente e Oydores de la d^{ha} n^{ra} Audiencia y en prosecucion de su apelacion presento Ante ellos vna peticion en que. Dixo que la d^{ha} sentencia era ninguna y injusta digna de rebocar y emendar por lo que tenia dho y alegado en que se firmava y por lo demas general. y por que la parte contraria era pechero llano de Casa y linaje de tales y Como talento das las partes y lugares donde el suso dicho y sus antepassados Auian biuido y tenido vienes y hazienda auian pechado en todos los pechos de pecheros años deuidos llanamente y sin Contradiciõ alguna. y por que la cassa y solar de que la parte contraria pretende descender no era cassa y solar de hijos dalgo ni de las Calidades y Requisitos que se requerian de derecho Antes era vna cassa muy hordinaria y que nunca se auia sucedido en ella por via de mayorazgo ni auia tenido ni tenia mas calidad ni preeminencia alguna que las demas cassas donde estaua sita la d^{ha} cassa: y por que casso negado que la d^{ha} cassa fuese solariega la parte Contraria no tenia prouado bastante mente el descender de ella. y por que los testigos presentados

por la parte Contraria eran barios y fin-
gulares y deponian de oydas y banas:
creencias y padecian Otras tachas y ob-
jetos que les protestaua poner en la prose-
cucion de esta caussa suplican donos ma-
da femos Rebo car y rrebo ca femo
la dicha sentençia y Condenando a la
parte Contraria por pechero llano ya q̃
Comotal pechase y Contribuyese en to-
dos los pechos de pecheros que le fuesen
echados y rrepartidos Comotal pecho
rollano sobre que pidia justicia y costas
y Ofreciose A prouarlo nezessario

Sin embargo de la qual dicha peti-
cion de Apelacion la parte del
dicho Bartolome de lexabe ytia
concluyo negando lo perju-
dicial y las dichas partes fueron Reçui-
das Aprueua en forma Concierto placo
y termino dentro del qual por el dho licen-
ciado Don Diego loayssa bernardo de
quiros nuestro fiscal fueron pedidas se-
gundas diligencias Contralahidalg-
guia y libertad del dicho Bartolome de
lexabe ytia las quales por los dños nro
presidente e oydores le fueron concedi-
das y mandaron que las hiciese a costa
del concejo y hombres buenos de la dña

J

Villa de Autol que auia empadronado:
y prendado al fuso dho y para ello le die-
ron nra Carta y prouision de diligen-
cias y Compulsoria para sacar padro-
nes y escripturas Citada la parte por bir-
tud dela qual y mbio ahazer y fueron he-
chas ciertas diligencias pero no tru-
xo ni presento en el proceso del dho p-
leyto pro uanca ni diligencia alguna

E pasado el dicho termino proua-
torio y el de pedir Restitucion
de pe dimiento y suplicacion de
la parte del dho Bartolome de
lexabeytia el dho pleyto fue auido por
concluso en forma el qual visto por los
dhos nro presidente e oydores dieron
y pronunçaron en el dho pleyto y en
tre las dichas partes y Sobre Razon
de lo fuso dho fencia definitiva del the-
nor siguiente.

EN EL PLEYTO

que es entre Bartolome de lexabey-
tia vezino de la villa de Autol y Fran-
cisco xalon su procurador de la vna par-
te: y el licenciado Don Diego loaysa
Bernardo de quiros fiscal del Rey.

nuestro Señor en esta su Corte y Chancillería. y el Concejo alcaldes Regidores Oficiales y hombres buenos de la dicha villa de au-
tol y Juan Díaz González suprocurador de
la otra

FALLAMOS

que los Alcaldes de los hijos dalgo de esta corte y Chancillería del Rey nuestro Señor que de este pleyto conocieron en la sentencia definitiva que en el dieron y pronunciaron de que por el dicho fiscal fue apelado juzgaron y pronunciaron bien Por ende de que deuenos de confirmar y confirmamos su juicio y sentencia de los dichos alcaldes de los hijos dalgo A los quales de boluemos este dicho pleyto y Causa para que bean la dicha sentencia y la hagan llevar a deuida execucion con efecto Como en ella se contiene y no hazemos condenacion de costas y por esta nuestra sentencia definitiva assilo pronunciamos y mandamos: el licenciado Don Diego de Aca: doctor Juan de Pareja el licenciado Don Cristoual de Moscoso y cordoua ¶ L A Q V A L dicha sentencia q̄ de fusoba ynferta cyn corporada fue dada y pronunciada por los dhos nuestro presí-



dente oydores estando haziendo Audiencia publica en la dha Ciudad de valladolid A nueue dias del mes de marzo del año pasado de mill y seis cientos y treinta y dos: y fue notificada A los procuradores de las dhas partes y sellado con el proceso del dho pleyto al dho licenciado Don Diego loaysa nuestro fiscal el qual suplico de la dha sentencia y en su prosecucion presento Ante los dños nro presidente oydores vna peticion en que Dixo que la dha sentencia era ninguna y injusta de rebocar y emendar por lo que tenia dho y alegado en que se afirmava y por que la parte contraria era pechero llano hijo nieto y descendiente de tales y Comotales Auian pechado llanamente en todos los pechos de pecheros y por que la cassa de lex abeytia de donde la parte contraria pretendia descender no era cassa solariega ni de hijos dalgo nienta las calidades ni requisitos nezeffarios antes era vna cassa vaja y hordinaria y auia sido partida y deuidida. y por que caso negado que fuera solariega la parte contraria no descendia de ella por linea de baron nito tenia prouado como era nezeffario y los testigos por su parte presentados eran barios y singulares y deponian de oydos y banas creencias y padecian Otras tachas

suplicandonos mandafemos Rebocar y re-
bocafemos la dha sentençia y la porella cõ-
firmada condenando ala parte contraria
por pechero llano ya que como tal pechase
pagase y Contribuyese ento dos los pechos
de pecheros que le fuesen echados y repar-
tidos sobre que pidia justicia y costas: y el
dho Juan diaz gonçalez en nombre del dho
concejo y hombres buenos de la dha villa de
Autol dixo y pidio lo mismo ¶ S I M E M Bar-
go de la qual dha petiçion de suplicaçion la
parte del dho Bartolome de lexabeytia con-
cluyo negando lo perjudicial y el dho pley-
to fue auido por concluso en forma el qual
visto por los dhos nro presidente e oydores
dieron y pronunçaron en el y entre las dhas
partes y sobre Razon de lo fuso dho senten-
cia definitiva en grado de Revista del tenor sig-

EN EL PLEYTO

que es entre Bartolome de lexabeytia ve-
zino de la villa de Autol y francisco xalon
su procurador de la vna parte y el licenciado
don Diego loayssa Bernardo de quiros fis-
cal del Rey nuestro señor en esta su corte y dis-
cilleria y el concejo Alcaldes Regidores o-
ficiales y hombres buenos de la dha villa de

J

Autol y Juan Díaz González suprocurador
de la otra

FALLAMOS

que la sentencia definitiva en este dicho pleyto dada y pronunciada por algunos de los Oidores de esta Real Audiencia del Reyno nuestro señor de que por parte del dño fiscal y concejo y hombres buenos de Autol fue suplicado fue y es buena justa y derecha mente dada y pronunciada. y sin embargo de las Razonas a manera de agravios contra ella dhas y alegadas la deucemos confirmar y confirmamos y no hazemos condenación de costas y por esta nuestra sentencia definitiva en grado de revista a si lo pronunciamos y mandamos: el doctor Don Andres Santos: licenciado Don Christoualdemos cosso y Cordoua: el licenciado don niculas enriquez **¶ LA Q VAL** dicha sentencia que de suso ba ynferta e yncorporada fue dada y pronunciada por los dños nro presidente e oidores de la dha nra audiencia haziendo Officio de Presidente en ella el dño licenciado Don niculas enriquez Como oydor mas antiguo en la dha ciudad de valladolid Acinco dias del mes de mayo

del dho año de mill y seis cientos y treinta y
dos **Q E A G O R A** La parte del dicho
Bartolome de exabeytia que litigava
parecio Antelos dños nuestros Alcaldes.
de los hijos dalgo Aquien por los dños nro
presidente y oydores fue devuelto el dho
pleyto y **Q** ospidio y suplico le m̃. da sem̃
dar nuestra Carta executoria de las dhas
sentencias de vista y Revista para que le
fuesen guardadas Cumplidas y ejecuta
das con efecto. O que sobre ello proueyese
mos Como la nra m̃rd fue se lo qual visto
por los dños nros Altds de los hijos dalgo
fue acordado que deuiamos demandar dar
esta nra Carta executoria para vos los dño
jueces y justicias. e para cada vno de vos en
la dha Razon y no flubimos lo por bienes

PORQUE VO

mandamos. A todos y a cada vno
de vos en los dnos buestros lugares y jurisdicciones
que luego que con ella O con el di
cho su traslado signado Como dho es fue
redes Requeridos o qual quier de vos por
parte del dño Bartolome de exabeytia
beais las dhas sentencias definitiuas en el
dho pleyto y caussa y entre las dhas parte

J

y sobre Razondelo suso dho dadas y pro-
nunciadas anssi por los dhos nros Alcaldes de
los hijos dalgo como por los dhos nro. presi-
dente eoy dores en vista y grado de Revista
que defuso ban yn fertas eyn corporadas
y las guardeis cumplaís y executeis y hagais
y mandeis guardar Cumplir y executar y
lleuar y lleueis y que sean llebadas a pura
y deuida execucion con efecto en todo y por
todo segun y Como en ellas y en cada vna
de ellas se contiene y Contra su thenor y for-
ma delo en ella contenido no baís ni paseis
ni confintais y ni passar a ora ni en tiem-
po alguno ni por alguna manera sope-
na de la nuestra merced y de beinte mill mrs
para la nuestra Camara sola qual dicha pe-
na mandamos a qual quiera nuestro escri-
uano que para esto fuere llamado. os lano-
tefi que y de fee de ello por que nos sepa-
mos Como se cumple nuestro mandado:
E de esto mandamos dar y dimos al dho
Bartolome de exabeytia esta nuestra car-
ta executoria de la dicha suhidalgua de sa-
gre escripta en pergamino sellada con nro
sello de plomo pendiente en filos de seda
a colores librada por los dhos nuestros Al-
Caldes de los hijos dalgo de la dha nuestra
audiencia y despachada por otros Offi

ciales de ella. Dada en la Ciudad de valla
dolid. A veinte y ocho dias del mes de junio
de mill y seis cientos y treinta y quatro a.
Años: ba sobre Ray do: puesto portal ya

*Don Juan de...
y recebre...
Don Luis...
del valle...
Donito de...
ss de la...
y May...
los delgo...
Real audien...
del Rey nue...
señor...
su Man...
de los...
los con...*

*pagante...
y dajo...*

Carta Executoria de Hidalguia de sangre.
En propiedad Apedimiento de Bartholome
de exabeytia Vizino de la Villa de Autol

Corregida
[Signature]

saens CC et partillaver sanab
CCO gaudian. Oeanos cccc
Villam de xcuria pro cccc ad
firmas comitatus confirmata
no cccc sigis concessa
quieren que vaca comitatus
firmam que vaca comitatus
non comosivue = recedat
Los mial con vna ruz su inotave
e vaciur = per erede guerra

Pinar de ...

Juan fernandez

Juan catienza

CAEM

Juan de la ...

Yo cedo Juan de ...
de ... de ...
de ... de ...
de ... de ...

Manuel B ...

Juan de la ...
de ... de ...





